CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA

- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4462

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO.

TRAMITE:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
Firma:
Hora: 10:16

Guatemala, 12 de marzo del año 2012

Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, para remitir la Iniciativa de Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida iniciativa para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA
Presidente de la República

Pavel Vinicio Centeno López
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Señor
Gudy Rivera Estrada
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

Adjunto expediente que consta de 119 folios y un CD.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO

A. Antecedentes y justificación

La Constitución Política de la República de Guatemala dicta que es obligación del Estado la promoción del desarrollo económico de la Nación para lo cual actúa como el ente que estimula las actividades productivas de los diferentes sectores, adoptando las medidas adecuadas para el aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente y, todo ello para velar por el bienestar de todos los habitantes del país, para lo cual debe de garantizarle el acceso a la salud, educación, seguridad, justicia entre otros, así como la adopción de medidas y políticas para enfrentar la pobreza y pobreza extrema.

La apertura democrática iniciada en 1985 y la firma de los Acuerdos de Paz en 1996 son el marco general que posibilita la construcción de un acuerdo social amplio y representativo sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos guatemaltecos con el Estado, así como de los deberes y poderes del estado en su relación económica y financiera con la sociedad guatemalteca.

Los Acuerdos de Paz, establecieron varios objetivos y metas de política fiscal, preceptos que fueran alcanzados parcialmente con la reciente aprobación de los Decretos del Congreso de la República 4-2012 y 10-2012, Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando y Ley de Actualización Tributaria, respectivamente, en los cuales se destaca el interés y apoyo concertado por buscar los mecanismos para abordar la temática económica como prerequisito para la consolidación de una sociedad más justa y humana.

En ese sentido, la obtención de más recursos para fortalecer el cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución Política y en los Acuerdos de Paz, requiere que el monto, origen y destino de los mismos se ejecuten dentro de un marco de legalidad, que promueva la eficiencia y eficacia en el desarrollo de los programas y proyectos que desarrolle el Estado.

Cabe indicar que en la consolidación del Pacto Fiscal, se recogieron principios y compromisos agrupados en ocho áreas temáticas: balance fiscal, ingresos del Estado, administración tributaria, gasto público, deuda pública, evaluación y control, y descentralización fiscal. En todas las áreas temáticas, el eje transversal es la transparencia y participación ciudadana, requisitos para legitiman los procesos, decisiones y validan corresponsabilidades.

La corrupción en la gestión pública es uno de los rasgos que ha estado presente como una constante en el ejercicio del poder de los gobiernos

guatemaltecos. Se ha estructurado y afirmado un sistema de privilegios y beneficios para el aprovechamiento privado de la gestión pública que, de manera progresiva, se constituyó en un mecanismo de acumulación de la riqueza.

Por definición y dada su naturaleza, la corrupción se da a espaldas de los afectados y evadiendo los controles que podrían dar lugar a sanciones, tanto morales como legales. En otras palabras, la corrupción tiene lugar en ausencia de la transparencia de los actos de poder o autoridad, tanto públicos como privados, es decir, en la impunidad.

La corrupción principia cuando los intereses del sector público y privado se unen en acciones que benefician intereses particulares, en perjuicio del bien común. Esto sucede cuando los servidores públicos actúan contra las normas del sistema o de su trabajo, dándole un destino distinto a los valores públicos que les han encomendado para el funcionamiento y bienestar de la sociedad o del Estado. Para que haya corrupción deben concurrir por lo menos dos tipos de actores y dos elementos adicionales, por una parte existe un individuo que representa intereses privados (corruptor); un funcionario o empleado público con poder discrecional (corrupto); un abuso de ese poder público discrecional por parte del funcionario; y lo más importante, un beneficio en dinero o en bienes para el funcionario, empleado público.

En ese orden de ideas, ocurre entonces que algunos empleados públicos, aún actuando de acuerdo con las normas, proporcionan un servicio que es obligación de su trabajo, pero reciben ilegalmente un beneficio personal; actúan de esa manera para expeditar o agilizar una actividad o decisión que de cualquier forma tendrían que hacer. Sucede también que el servidor público actuando contra las normas de su trabajo, recibe un pago por servicios que tiene prohibido desempeñar, como podría ser conceder contratos que no llenan los requisitos, y por lo tanto serían negados si no hubiera soborno de por medio.

Es por ello que como complemento para alcanzar una total eficiencia en el gasto público, se presenta una Iniciativa de Ley para que sea considerada por el Honorable Congreso de la República, la cual se denomina Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público, la cual busca conseguir una eficiente administración pública, evitando puntos ciegos que permitan o fomenten el desarrollo de actos de corrupción y por lo mismo, desactivar la discrecionalidad en la propia Administración, generando legitimidad en el Gobierno y credibilidad en la gestión pública.

En ese sentido, la transparencia gubernamental será un medio y no un fin para que el ciudadano, con el acceso a la información y la respuesta obtenida, ejerza y de por satisfecho su derecho a obtener información de la gestión pública. Asimismo, la fiscalización constituirá un fin, en tanto que esencialmente se basa

en la auditoria de fuentes de información y en la ejecución de labores que permitan la determinación de problemas, sus consecuentes sanciones y el establecimiento de criterios que solucionen estos problemas especificos.

El "Proyecto de Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público" incluye reformas a 4 leyes: a) Reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República; b) Reformas a la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República y sus Reformas; c) Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; y, d) Reformas a la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus Reformas. También incluye 3 leyes nuevas a) Ley de Enriquecimiento Ilícito, b) Ley de Fideicomisos Públicos y, c) Ley de Planificación y Evaluación de la Gestión Pública.

La identificación de esta normativa jurídica responde a principios de complementariedad e integración planteadas en el marco de la "Agenda del Cambio", para cumplir con los compromisos de: a) Paz, seguridad y justicia; b) Hambre cero; c) Desarrollo rural y, d) Reducción de la deuda pública y contingencia, complementando así el pacto fiscal del cambio, con normas que fortalecen la transparencia y la calidad del gasto público.

Es importante agregar que Guatemala al igual que otros países de América Latina, puede ser afectada por las implicaciones de la crisis económica en la Eurozona, sobre todo si los canales de transmisión afectan a los Estados Unidos; también es creciente el riesgo de ser afectada por eventos naturales derivados del cambio climático mundial. Ello exige una mayor disciplina en la ejecución del gasto, sobre todo para contar con eventuales contingentes para hacer frente a estos imprevistos y afectar la sostenibilidad de la deuda. El Proyecto de Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público, es de suma importancia para mantener un nivel adecuado gasto, contribuirá a reducir el déficit fiscal mediante la contención del gasto público, sin afectar los programas sociales y lograr que una tercera parte de la ejecución del presupuesto se oriente a los sectores de educación, salud pública, seguridad e infraestructura

Asimismo se busca con esta Ley alcanzar una mejor y mayor coordinación entre la Secretaria Presidencial de Planificación y el Ministerio de Finanzas Públicas, impulsando la formación de unidades de planificación y presupuesto para lograr una mejor programación de metas y resultados y también fortalecer el rol de coordinación del Ministerio de Finanzas con las instituciones del Sector Público.

La Iniciativa de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público busca conseguir una eficiente administración pública, que permitan o fomenten el desarrollo de actos de corrupción y por lo mismo desactivar la

discrecionalidad en la propia Administración, generando legitimidad en el Gobierno y credibilidad en la gestión pública.

En ese sentido, la transparencia gubernamental será un medio y no un fin para que el ciudadano, con el acceso a la información y la respuesta obtenida, ejerza y de por satisfecho su derecho a obtener información de la gestión pública. Asimismo, la fiscalización constituirá un fin, en tanto que esencialmente se basa en la auditoría de fuentes de información y en la ejecución de labores que permitan la determinación de problemas, sus consecuentes sanciones y el establecimiento de criterios que solucionen estos problemas específicos.

B. Contenido de la Iniciativa

Esta iniciativa de ley integra en un mismo cuerpo legal, en 8 libros en forma ordenada, con la normativa jurídica de reformas y nueva legislación, así como un libro que incluye las disposiciones transitorias para la vigencia de la nueva normativa jurídica.

Libro I: Reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República:

Tienen por objeto mejorar las normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones púbicas estatales; así como el ejercicio de aquellas personas que participan y se relacionan con la función pública.

Se agrega como objeto de esta ley, los fideicomisos constituidos con fondos públicos, siempre y cuando no exista regulación específica para dichos fideicomisos que contemple la normativa aplicable.

Se obliga a las dependencias o entidades del Estado para garantizar la existencia de partidas y créditos presupuestarios para los contratos, debiendo emitir una Constancia de Disponibilidad Presupuestaria obtenida del Sistema de Gestión -SIGES- la cual debe ser entregada al contratista al momento de la firma del contrato correspondiente.

Se regula sobre la fluctuación de precios y los límites máximos de la misma que se rebajan y se establece lo que debe entenderse como pactos colusorios entre oferentes.

Se incluye como requisitos que debe contener las bases, la solvencia fiscal y estados financieros auditados en los casos que sea procedente. Se determina que los integrantes de las juntas de cotización o de licitación, serán únicamente los funcionarios o empleados de las entidades o instituciones, con conocimientos y experiencia en el bien o servicio que es objeto del evento lo

cual debe probarse y un asesor jurídico; y se reducen los plazos para publicaciones de eventos, para las juntas de cotización o licitación y para las inconformidades y las respuestas, en consecuencia se reduce el plazo para todo el proceso de una cotización o licitación.

Se establece una comisión para establecer una tabla de valoración de precios de referencia para obras físicas, la cual cobrará vigencia a través de Acuerdo Ministerial y será publicado en el Diario Oficial, dentro de los primeros (15) días de enero de cada año. Tabla que se aplicará para toda obra pública y para la calificación de ofertas, se mejoran los criterios a considerar.

Se regula que no se adjudicará a ningún proveedor que se encuentre inhabilitado en cualquiera de los registros que le corresponda y se aumentan los montos para compra directa, cotización y licitación.

Se establece qué debe entenderse como fraccionamiento y se establece que el contratista cuyo contrato se rescindió por causas imputables a él, no podrá ser contratado nuevamente.

Libro II: Reformas a la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República y sus Reformas:

Contiene reformas que persiguen transparentar procedimientos el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones púbicas estatales; así como el ejercicio de aquellas personas que participan y se relacionan con la función pública.

Se establece que se sujetan a las disposiciones de esta Ley, todos los funcionarios y empleados públicos del Estado de Guatemala.

Libro III: Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República:

Busca una mayor eficiencia en las funciones de gestión administrativa, de ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos podrán delegarse a dependencias e instituciones del Organismo Ejecutivo, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades y sus empresas; además, podrán delegarse dichas funciones a terceras personas, comités, asociaciones o entidades, única y exclusivamente para la prestación de los servicios de extensión de cobertura en servicios de salud primaria, en educación para servicios de educación primaria y para la administración de los recursos públicos de los programas de apoyo del Ministerio de Educación.

Libro IV: Reformas a la Ley del Servicio Civil:

Se realizan reformas para la gestión y relación laboral entre el Estado y sus funcionarios y servidores públicos, de forma que permita una eficiente administración pública, regulando el conflicto de interés, y se establecen procesos y procedimientos generales sobre promoción o ascenso al acto por virtud del cual el servidor público pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior y la selección de candidatos, con principios que orientan su aplicación a los sujetos responsables del Estado con el propósito del establecimiento de la Carrera Administrativa como pilar fundamental del funcionario y servidor público.

Libro V: Ley contra el Enriquecimiento Ilícito:

Pretende evitar y sancionar el enriquecimiento ilícito, en perjuicio de los intereses del Estado; y, establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos. Prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden o inviertan fondos o valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran, además de las responsabilidades legales que tendrán las personas individuales y jurídicas que contraten con el Estado.

Libro VI: Ley de Fideicomisos Públicos:

Regula y dispone las normas y principios que rigen los contratos de fideicomiso público, aplicables en la celebración, administración, ejecución, extinción y liquidación de los contratos de fideicomiso público, los recursos que se afecten en dichos contratos preservarán su carácter público y fiscalizable y se observaran los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, máxima publicidad, probidad y transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos, así como los que garanticen que toda actuación pública esté orientada a la consecución del bien común y la debida rendición de cuentas.

La propuesta incluye disposiciones que permiten sujetar el patrimonio del fideicomiso público a los mecanismos de Fiscalización, Régimen específico de adquisiciones y contrataciones homogenizado. Rendición de cuentas, Responsabilidades y sanciones, además de Separar los ámbitos de decisión (Comité Técnico) y de administración (Unidad del Fideicomiso)

La Unidad del Fideicomiso será la responsable del uso del SICOIN, GUATECOMPRAS, regularización contable y de la programación presupuestaria.

La separación permite a la Contraloría General de Cuentas realizar una efectiva fiscalización, dando a los miembros privados del Comité carácter de particulares que desempeñan funciones públicas, obligándolos a la garantía de sus actuaciones.

Libro VII: Ley de Planificación y Evaluación de la Gestión Pública.

Esta ley norma la planificación y evaluación de la gestión pública, con el propósito de coadyuvar a la consecución de los fines del Estado contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y establece y define las instituciones y órganos responsables de dirigir, coordinar e implementar los lineamientos técnicos, procesos y estrategias de planificación y evaluación de la gestión pública.

Se determina que la planificación y evaluación de la gestión pública es un conjunto integrado, coherente, coordinado, funcional y sistémico de lineamientos y procesos institucionales, estratégicos, técnicos y metodológicos para definir mecanismos de gestión de la administración pública orientados a resultados, transparencia y rendición de cuentas.

Es una ley de naturaleza público, de aplicación general y rige en todo el territorio nacional, quedando obligadas al cumplimiento de sus disposiciones las instituciones de la administración pública, del Sistema de Consejos de Desarrollo, las entidades descentralizadas y autónomas, las entidades cualquiera que sea su forma de organización, que reciban recursos del Estado incluyendo financiamiento externo.

Libro VIII: Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias.

Se establece las disposiciones finales y transitorias de las reformas y leyes nuevas que contiene esta Iniciativa de Ley.

Se establecen también las normas y leyes que se derogan y la vigencia de las disposiciones que contempla la presente Iniciativa de Ley.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

DECRETO -2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común; asimismo, establece como deber del Estado garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Que la corrupción es un problema transnacional y que por lo mismo el Estado ha suscrito instrumentos internacionales que lo obligan a armonizar la legislación nacional para así poder prevenir, identificar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los hechos de tal naturaliza, específicamente vinculados con tal ejercicio.

CONSIDERANDO:

Que los informes anuales de Desarrollo Humano dan cuenta que el Estado de Guatemala no ha logrado alcanzar las metas esperadas en materia social y que gran parte de la población aún vive en condiciones de pobreza y pobreza extrema, lo que amerita asegurar que las acciones de las entidades estatales, autoridades y servidores públicos, se ajusten a principios de transparencia, eficacia y eficiencia, especialmente en lo relativo a la calidad del gasto público.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

LIBRO I

REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DECRETO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

Artículo 1. Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 1. Objeto.** La compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales y los fideicomisos constituidos con fondos públicos, se sujetan a la presente ley y su reglamento.

Las donaciones que a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados o Gobiernos extranjeros, se regirán únicamente por lo convenido entre las partes y lo que para el efecto establece la Ley Orgánica del Presupuesto. Si tales entidades o dependencias tienen que hacer alguna aportación, a excepción de las municipalidades, previamente debe opinar favorablemente el Ministerio de Finanzas Públicas.

En el caso de Fideicomisos públicos, la compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran se regirán por esta ley, siempre que no exista una disposición legal específica que lo regule."

Artículo 2. Se reforma el artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 3. Disponibilidades Presupuestarias.** Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales y los fideicomisos constituidos con fondos públicos a que se refiere el artículo uno de esta ley, podrán solicitar ofertas aun si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, sí se requerirá la existencia de partidas y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizado en el ejercicio fiscal correspondiente.

Para garantizar la existencia de partidas y créditos presupuestarios la entidad contratante deberá emitir una Constancia de Disponibilidad Presupuestaria obtenida del Sistema de Gestión -SIGES- que será entregada al contratista al momento de la firma del contrato correspondiente.

Solicitadas las ofertas no podrá transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, genera responsabilidad a los funcionarios o empleados correspondientes conforme lo establecido en el Artículo 83 de la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar."

Artículo 3. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 7. Fluctuación de Precios.** Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento) que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato; los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción, siempre y cuando dicha fluctuación haya sido confirmada y registrada por el sistema o institución a cargo de la estadística nacional y publicada en GUATECOMPRAS o registrada o confirmada por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, cuando se trate de obras públicas.

Tratándose de bienes importados se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley."

Artículo 4. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 8. Precios de referencia.** El sistema o institución o institución a cargo de la estadística nacional elaborará y publicará mensualmente en el Diario Oficial y en el portal de GUATECOMPRAS, los precios de

referencia de los bienes y servicios que se requieran. Los ministerios de Estado, las entidades descentralizadas y las autónomas, en el área que a cada uno corresponda, quedan obligados a proporcionar a dicho instituto la información necesaria para la determinación de dichos precios. En el caso de bienes importados, la autoridad contratante podrá utilizar los precios de los países respectivos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley."

Artículo 5. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 9. Integrantes de la junta de licitación.** Corresponde la designación de los integrantes de la Junta de Licitación y la aprobación de la adjudicación de toda licitación, a las autoridades superiores siguientes:

1. PARA LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL

1.1 Cuando el monto no exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00) al Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial.

1.2 Cuando el monto exceda DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00) al órgano superior jerárquico del Organismo.

2. PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

2.1 Cuando el monto no exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente.

2.2 Cuando el monto exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso.

3. PARA LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ORGANISMO EJECUTIVO, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.

3.1 A las que forman parte de un ministerio, al Ministro del ramo;

3.2 A las que no forman parte de un ministerio, a la autoridad Administrativa Superior;

3.3 A las unidades ejecutoras:

3.3.1 Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00).

3.3.2 Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00).

4. PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS.

4.1 Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00).

4.2 A la Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00).

5. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES

5.1 Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00).

5.2 A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00).

6. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS FUERA DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES

6.1 Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00).

6.2 A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 2,000,000.00).

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior a la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de dicho Instituto; sin embargo, si no se emite el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días, contados a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es desfavorable."

Artículo 6. Se adiciona el segundo párrafo al Artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Los integrantes de las juntas de cotización o de licitación, serán únicamente funcionarios o empleados de las entidades o instituciones contratantes, con conocimientos y experiencia en relación a los bienes o servicios que sean objeto del evento y siempre participará un representante del área jurídica; lo cual debe ser observado y verificado por la autoridad superior en el momento que los designe. La Junta de Cotización y la Junta de Licitación gozarán de independencia funcional y administrativa, por el sólo hecho de su nombramiento y hasta que la resolución definitiva emitida por ésta se encuentre firme".

Artículo 7. Se adicionan los numerales 15 y 16 al artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"15. Solvencia fiscal a la fecha de presentación de la oferta.
16. Estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de cada año, correspondiente al período anual de liquidación del Impuesto Sobre la Renta inmediato anterior al período en que se realiza la oferta".

Artículo 8. Se reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 20. Especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales y planos de construcción.** La autoridad superior será responsable porque las especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales o planos de construcción, sean congruentes o se ajusten al contenido de las bases y con las necesidades que motiven la contratación. En el reglamento de esta ley se determinará todo lo relativo a esta materia".

Artículo 9. Se reforma el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 23. Publicaciones.** Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco días calendario. Entre la publicación en GUATECOMPRAS y al día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deben transcurrir por lo menos quince días calendario."

Artículo 10. Se reforma el Artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 25. Presentación de una sola oferta por persona.** Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de pacto colusorio entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Se entiende por pacto colusorio el convenio, acuerdo, decisión, recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más entidades participantes, sus accionistas, representantes legales o ejecutivos, en la presentación de ofertas en eventos de contratación directa, cotización o licitación, que tenga por objeto o produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la libre competencia en un determinado proceso o acto, causando perjuicio a terceros.

También se entenderá que existe pacto colusorio cuando dos sociedades participantes formen parte, cada una de ellas, de un mismo grupo empresarial o corporativo. A estos efectos, forma parte de un mismo grupo empresarial o corporativo una sociedad si una de ellas es socia o partícipe de la otra; también cuando el representante legal, los socios o accionistas participen en ambas sociedades."

Artículo 11. Se adiciona un artículo nuevo 27 "A", de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 27. "A". Tablas de Valoración de Precios de Referencia para Obras Físicas. Durante el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal, una comisión especial presentará ante el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, una tabla de valoración de precios de referencia para obras físicas, la cual cobrará vigencia a través de Acuerdo Ministerial y será publicado en el Diario Oficial, dentro de los primeros (15) días de enero de cada año.

La tabla de valoración de precios de referencia para obras físicas, se elaborará por una comisión especial de profesionales en el área, integrada por: Un (1) representante de la Institución encargada del Sistema Nacional de Estadística; un (1) representante del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, quien la presidirá; un (1) representante de la Secretaría Presidencial de Planificación; un (1) representante del Colegio de Ingenieros de Guatemala y un (1) representante de la Cámara de la Construcción. Dicha comisión aprobará la tabla de valoración respectiva.

La tabla de valoración de precios de referencia para obras físicas, tomará en consideración los precios observados en obras similares en el año actual y en el inmediato anterior y los precios de mercado para obras similares, y se aplicará por los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, Consejos de Desarrollo y municipalidades, en toda obra física que se incluya en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal".

Artículo 12. Se reforma el artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 28. Criterios de calificación de ofertas.** En la elaboración de las bases de eventos de cotización o licitación, se incluirán los criterios de calificación que correspondan según el bien o servicio a adquirir, adjuntando su fórmula numérica en cifras absolutas y relativas que servirán de base para la adjudicación.

Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán como mínimo los criterios siguientes:

a) **En la contratación de Servicios:** Calidad, precio y experiencia;

b) **En la contratación de materiales, suministros, equipamiento y bienes en general:** calidad, precio, tiempo de entrega, giro comercial de

la empresa, características del bien, garantía de stock de repuestos para un mínimo de cinco (5) años cuando corresponda y demás condiciones que se fijen en las bases;

c) En la contratación de obras físicas: Calidad, precio, tiempo de entrega, tiempo de experiencia del oferente, con base a la fecha de precalificado de obra, margen de utilidad, giro comercial, precios de los renglones de trabajo ofertados y demás condiciones que se fijen en las bases;

d) En el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, productos sucedáneos y similares. Calidad, constancia de buenas prácticas de manufactura, registro sanitario debidamente autorizado, constancia de que las plantas y fabricantes cumplen con autorización y supervisión correspondiente, fecha de vencimiento del producto, constancia de que el producto ofertado no fue reprocesado para extender su fecha de vencimiento, constancia de estudio científico de que se le realizaron pruebas en humanos extendido por la FDA y las compañías fabricantes; tiempo de entrega y precio.

Las Juntas de Cotización o Licitación, siempre aplicarán lo dispuesto en la presente ley y en las bases del evento de que se trate".

Artículo 13. Se reforma el artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 29. Integración del precio oficial.** Tratándose de obras, después de la apertura de plicas, la Junta de Licitación calculará en definitiva el precio de referencia oficial estimado, con base en la tabla de valores de precios de referencia para obras físicas, que servirá de base para fijar la franja de fluctuación y lo dará a conocer de inmediato a los oferentes.

Los límites máximos de fluctuación con respecto al precio de referencia oficial estimado, se establecen en un cinco por ciento hacia arriba y en un diez por ciento hacia abajo.

Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al precio total oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidas las ofertas para que sean aceptadas por las juntas para su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad administrativa superior de dicha entidad, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica.

En el acta que se faccione se harán constar los extremos a que se refiere el presente Artículo, en su orden".

Artículo 14. Se reforma el Artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 32. Ausencia de ofertas.** En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriere ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas por quince (15) días calendario y si aun así no concurriere algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el Artículo 43 de esta ley."

Artículo 15. Se adicionan dos párrafos al artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, los cuales quedan así:

"No se adjudicará a ningún proveedor que se encuentre inhabilitado en cualquiera de los registros que le corresponda. Además, en el Acta de Adjudicación deberán quedar registradas todas las ofertas presentadas.

Si un proveedor adjudicado, habiendo suscrito contrato incumple con el objeto del mismo por causas imputables a dicho proveedor, la entidad contratante podrá suscribir contrato con el segundo calificado en la adjudicación, siempre y cuando medie la anuencia de éste. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento correspondiente."

Artículo 16. Se reforman los párrafos tercero y cuarto del Artículo 35 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, los cuales quedan así:

"Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de tres (3) días calendario, posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de tres (3) días calendario a partir de su presentación."

Artículo 17. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 37 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Si la decisión de prescindir se adopta con posterioridad a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación la junta deberá hacer una calificación para el sólo efecto de compensar al oferente que ocupen los tres primeros lugares, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta, por el equivalente al uno por millar (1 o/oo) del monto de la misma. Pero si la decisión de prescindir se adopta después de la adjudicación, pero antes de la suscripción del contrato respectivo, se deberá compensar al oferente ganador que ocupó el primer lugar, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta y otros trámites, por el equivalente al dos por millar (2 o/oo) del monto de la misma"

Artículo 18. Se reforma el Artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 38. Cotización.** Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneración de los servicios exceda de doscientos mil Quetzales (Q.200,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:

a) Para las municipalidades, que no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00);
b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de dos millones de Quetzales (Q.2,000,000.00).

En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que le autorizó."

Artículo 19. Se reforma el tercer párrafo del Artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo de cinco (5) días."

Artículo 20. Se reforma el Artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**ARTICULO 43. Compra directa.** La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta doscientos mil quetzales (Q200,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiendo el procedimiento que establezca dicha autoridad. En todos los casos, todas las compras o adquisiciones contarán con cotizaciones del bien o servicio a adquirir.

Todas las entidades contratantes que se encuentren sujetas a los procedimientos establecidos en la presente Ley, que realicen compra directa, deben publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información:

a) Detalle del bien o servicio a adquirir.
b) Nombre o Razón Social del proveedor adjudicado.
c) Monto de la compra o adquisición."

Artículo 21. Se suprime el subnumeral 1.9, se reforman los subnumerales 2.1 y 2.5 al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, los cuales quedan así:

"1.6 La compra de armamento, municiones, víveres y la contratación de servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala y sus instituciones, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines; siempre que dicha compra sea declarada como urgente y necesaria por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros.

2.1 El arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, maquinaria y equipo dentro o fuera del territorio nacional, conforme el procedimiento determinado en el reglamento de esta ley y siempre y cuando se justifique que el arrendamiento con o sin opción a compra representa un beneficio para los intereses del Estado y que los costos no

superarán los de la adquisición del inmueble, maquinaria y equipo que corresponda."

2.5 Los contratos para la adquisición de servicios y bienes que celebre el Tribunal Supremo Electoral que tengan directamente relación con la realización del proceso electoral y únicamente los que deba realizar a partir de la convocatoria a elecciones generales."

Artículo 22. Se reforma el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 45. Normas aplicables en casos de excepción.** Las negociaciones, adjudicaciones y contrataciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento, debiendo publicarse en GUATECOMPRAS.

Todas las contrataciones, sin excepción alguna, deberán realizarse con proveedores que estén debidamente inscritos como proveedores o consultores; y, las personas jurídicas deberán encontrarse inscritas y con capital pagado que represente su capacidad económica para la contratación en la que participa; además, en los casos de obras de infraestructura, los proveedores deberán estar precalificados de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Todas las contrataciones deberán llevarse a cabo cumpliendo con la publicación de las especificaciones técnicas y en el caso de las obras públicas, de los planos correspondientes.

En todos los casos las personas naturales o jurídicas deberán presentar fianza de cumplimiento".

Artículo 23. Se adiciona el artículo 45 "A" a la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 45 "A": Reglamentación de los Criterios de Contratación de obra pública para los casos de excepción, de emergencia y los contemplados en la Ley de Orden Público.** Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, para la contratación en casos de emergencias, excepción y los contemplados en la Ley de Orden Público, se **observará el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.**

Artículo 24. Se reforma el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 46. Contrato abierto.** Contrato abierto es un sistema de compra y contratación, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se convocaron a concurso público, a solicitud de uno o más entidades compradoras de dichos bienes, suministros y servicios. El Ministerio de Finanzas Públicas coordinará todo el proceso administrativo a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y las entidades solicitantes o compradoras calificarán a los proveedores, analizarán, evaluarán y adjudicarán los bienes, suministros y servicios."

Artículo 25. Se reforma la literal I. del artículo 46 Bis, de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"I. Autorización de Pagos fuera de contrato abierto. Las autoridades superiores indicadas en el artículo 9 de esta Ley, podrán autorizar el pago de adquisiciones efectuadas en otro régimen, en el caso que los precios sean iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto, únicamente en los casos siguientes: a) la empresa adjudicada no atienda la solicitud del comprador dentro de los diez (10) días de su requerimiento, b) que el producto objeto del contrato abierto ponga en riesgo la salud o la vida del paciente, para lo cual deberá contarse con un dictamen de la entidad competente; y, c) se requiera el producto por emergencia, casos fortuitos o por fuerza mayor.

Las justificaciones de estos hechos deberán dejarse evidenciadas en acta administrativa en libro u hojas movibles autorizados por la Contraloría General de Cuentas y adjuntarse a la solicitud de pago."

Artículo 26. Se reforma el primer párrafo del artículo 52. De la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 52. Ampliación del monto del contrato.** Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, pueden efectuarse hasta un diez por ciento (10%) en más o menos del

valor original del contrato ajustado. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Cuando las variaciones excedan el diez por ciento y no excedan el porcentaje del veinte por ciento (20%), del valor original del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional, bajo la estricta responsabilidad de la autoridad administrativa que suscribió el contrato original y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales para el proveedor o contratista. Todo lo relativo a esta materia, serán contemplado en el reglamento de la presente ley.

Los valores que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley para los pagos por fluctuación de precios, no se consideran dentro de las variaciones a que se refiere este artículo".

Artículo 27. Se reforma el Artículo 58 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 58. Anticipo.** En construcción de obras se otorgará un anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) del valor del contrato, toda vez la obra esté debidamente ingresada como aprobada en el Sistema Nacional de Inversión Pública –SNIP-. El porcentaje anterior se calculará sobre el valor original del contrato sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiera mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante.

Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta del diez por ciento (10%) cuando se trate de servicios de consultoría a las personas debidamente inscritas en la Secretaría Presidencial de Planificación. Los porcentajes se calcularán sobre el valor original ajustado del contrato conforme lo establece el reglamento de esta ley.

Cuando se trate de obras con financiamiento externo, se estará a lo que se establezca en los convenios respectivos, pero sin reducir los porcentajes establecidos en este artículo.

El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se le haga en cada pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento. El anticipo deberá documentarse con los documentos de pago y el recibo emitido por el contratista o proveedor.

Si el contratista no inicia la obra, dentro de los términos contractuales, pagará el interés legal (tasa activa), sobre el anticipo recibido, en favor del Estado o reintegrará el anticipo. La máxima autoridad velará porque los anticipos no ejecutados o utilizados para distintos fines, sean reintegrados dentro del plazo de diez (10) días de notificado al contratista del requerimiento del reintegro, bajo su estricta responsabilidad."

Artículo 28. Se reforma el artículo 61 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 61. Autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios.** La autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios se regirá por las siguientes reglas:

1. **Contratos de obra, suministros y bienes:** La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso, de disminución de costos, requerirá las diferencias a favor del Estado; lo anterior, cuando se registren fluctuaciones de precios basados en los Índices de Precio al Consumidor que publique la entidad encargada del Sistema Nacional de Estadística vigentes, que afecten:

   a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.
   b) Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.
   c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.

2. **Bienes importados.** Cuando en los contratos se estipule la importación de bienes por parte del contratista, la entidad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago por fluctuación de precios, comprobando para el efecto el precio en quetzales de cada uno de los bienes consignados en la oferta o incorporados al contrato y el precio equivalente en quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

3. **Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales.** Se reconocerán sobrecostos, cuando por una regulación legal o

gubernamental, se incremente el salario mínimo, prestaciones laborales y cuotas patronales.

Los pagos se harán conforme los porcentajes de fluctuaciones de precios considerados en la presente ley y los precios de referencia publicados por las autoridades competentes."

Artículo 29. Se adiciona un párrafo al artículo 62 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, están obligadas a priorizar el pago de proveedores por la antigüedad de la deuda y el cumplimiento de los contratos, de tal manera que los recursos financieros existentes se destinarán en primera instancia a aquellos proveedores que hayan cumplido de manera satisfactoria en la finalización, en las estimaciones, en el avance físico y financiero o la entrega de obras, bienes o servicios con mayor antigüedad y así sucesivamente hasta solventar todos los compromisos adquiridos con los proveedores."

Artículo 30. Se adicionan dos párrafos al artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"La verificación de la especialidad, la experiencia y la capacidad financiera de los interesados en inscribirse en el registro de precalificados de obras, se llevará a cabo a través de un Centro de Validación.

El Centro de Validación contará con una comisión integrada por tres representantes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, un representante de la Cámara de Construcción de Guatemala y un representante del Colegio de Ingenieros de Guatemala. El reglamento regulará y desarrollará lo relativo a su funcionamiento."

Artículo 31. Se reforma el artículo 73 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 73. Registro de Proveedores.** Adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, funciona el Registro de proveedores, en el que se inscriben las personas individuales o jurídicas interesadas, atendiendo su especialidad y capacidad financiera.

El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá los requisitos que deben cumplir los proveedores del Estado, así mismos elaborará un catálogo por especialidad el cual deberá ser publicado en GUATECOMPRAS para facilitar la identificación de proveedores, la fiscalización y la auditoría social.

Todo lo relacionado al registro se desarrollará por medio de acuerdo ministerial."

Artículo 32. Se reforma el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 76. Requisito de Precalificación y Registro.** Toda persona natural o jurídica para que pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas y compras directas deberán estar inscritas en el Registro de precalificados, Registro de proveedores o en el Registro de consultores. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de excepción y casos de emergencias contemplados en esta ley. No podrán estar inscritos, quienes hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con las entidades del Estado."

Artículo 33. Se adiciona el artículo 76 "A" a la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 76 "A". Información financiera y contable.** Los Estados Financieros Auditados que las personas individuales o jurídicas, interesadas en inscribirse o actualizarse en los registros de precalificados, de consultores o de proveedores del Estado, presenten a la autoridad competente, deberán ser los mismos que presentan a la Administración Tributaria, siempre que legalmente esté obligado a hacerlo ante ésta."

Artículo 34. Se reforma el artículo 78 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 78. Actualización e Inscripción.** Cada registro tiene una vigencia máxima de un año, con vencimiento al 31 de marzo de cada año, debiendo los interesados actualizar sus datos, presentando los estados financieros auditados, en el mes de abril de cada año. Sin

embargo, los interesados podrán solicitar su inscripción en cualquier momento. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplirse para la inscripción o actualización en el registro correspondiente."

Artículo 35. Se adiciona un párrafo al artículo 81 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Para los efectos de la presente Ley se entiende por fraccionamiento la compra o adquisición de un mismo bien o servicio del mismo o distinto proveedor, más de una vez, dentro de un plazo de tres meses consecutivos.

Lo anterior siempre que la finalidad sea no utilizar o el tipo de régimen al que debería sujetarse la compra de bienes o adquisición de servicios.

Artículo 36. Se adiciona un párrafo al artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"El contratista cuyo contrato se rescindió por causas imputables a él de acuerdo a lo que establece la presente Ley, no podrá ser contratado nuevamente por ninguna de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, por un período de cuatro años, además de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de inhabilitación y habilitación."

LIBRO II

REFORMAS A LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, DECRETO 89-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

Artículo 37. Se reforma el Artículo 1 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente Ley tiene por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones púbicas estatales; así como el ejercicio de aquellas personas que participan y se relacionan con la función pública.

También es objeto de la presente ley, evitar y sancionar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; y, establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos.

Prevenir y sancionar el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden o inviertan fondos o valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran."

Artículo 38. Se reforma el Artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 4. Ámbito de Aplicación.** Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, todos los funcionarios y empleados públicos del Estado de Guatemala, que desempeñen sus funciones en los Organismos de Estado, ministerios, secretarías, fondos, instituciones descentralizadas, semiautónomas o autónomas, municipalidades, empresas estatales o municipales o entidades mixtas.

La Ley también es aplicable a todas las personas naturales investidas de funciones públicas, permanentes o temporales, remuneradas o gratuitas, ya sea que ejerzan su cargo por elección popular, por nombramiento, por contrato, sin importar el renglón presupuestario, concurso o cualquier otro medio de contratación, y que desempeñen su cargo dentro del

territorio nacional o en el exterior, siempre que administren fondos públicos".

Artículo 39. Se reforman el inciso e) y se adicionan los incisos f) y g) al Artículo 5 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"e) Los recursos que forman parte del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado o de los presupuestos de las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas, gobiernos locales o municipales o empresas públicas o municipales.

f) Los recursos que por contratación o designación del Estado o alguno de sus organismos o instituciones administren, organizaciones no gubernamentales, fideicomisos u otros entes similares.

g) Los demás que regulan la Constitución Política de la República y leyes específicas."

Artículo 40. Se reforma el Artículo 8 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 8. Responsabilidad administrativa.** La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del funcionario público. Se incurre también en responsabilidad administrativa cuando no se cumple con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo.

No se considerarán infracciones administrativas todos aquellos actos u omisiones del funcionario o empleado público que sean constitutivos de faltas o delitos, ni los que por causar perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados o por provocar daños o perjuicios patrimoniales al Estado sean susceptibles de deducción de responsabilidades civiles.

Las sanciones por infracciones administrativas y su procedimiento de aplicación será establecido en el Reglamento de la presente ley".

Artículo 41. Se reforma el Artículo 9 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 9. Responsabilidad civil.** Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales aplicables, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta; sin embargo, en ningún caso evitarán que el funcionario o empleado público reintegre los valores de los bienes tutelados por la presente ley, y de la responsabilidad penal si fuese el caso."

Artículo 42. Se adicionan los incisos i), j) y k) al artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"i) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad del Funcionario nominador;

j) Las personas que tengan contratos vigentes o procedimientos administrativos o procesos legales pendientes con Institución del Estado donde ha sido contratista, prestado sus servicios o laborado; y,

k) Los que carezcan de Solvencia Fiscal."

Artículo 43. Se adicionan los incisos p) y q) al artículo 18 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"p) Permitir el involucramiento de personas ajenas a la función pública en el ejercicio y en la toma de decisiones relacionadas con sus funciones.

q) Retardar injustificadamente el trámite de asuntos o gestiones de servicios que le corresponde realizar en el ámbito de su competencia."

Artículo 44. Se reforma el Artículo 20 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 20. Declaración patrimonial.** La declaración patrimonial es la declaración de bienes, derechos y obligaciones que bajo juramento deberán presentar ante la Contraloría General de Cuentas, los

funcionarios públicos como requisito para el ejercicio del cargo o empleo, y al cesar en el cargo, como requisito indispensable para que se le extienda el finiquito respectivo.

Están sujetos a la obligación de cumplir con la declaración jurada patrimonial todas los Funcionarios y Empleados públicos sujetos a las disposiciones de la presente Ley."

LIBRO III

REFORMAS A LA LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, DECRETO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

Artículo 45. Se reforma el artículo 3 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 3. Delegación.** Las funciones de gestión administrativa, de ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos podrán delegarse a dependencias e instituciones del Organismo Ejecutivo, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades y sus empresas.

Además, podrán delegarse las funciones antes relacionadas a terceras personas, comités, asociaciones u otras entidades, única y exclusivamente para la prestación de los servicios de extensión de cobertura en servicios de salud primaria y, para la prestación de servicios de educación primaria o para la administración de los recursos públicos de los programas de apoyo del Ministerio de Educación.

En ningún caso serán delegables las funciones normativas, reguladoras y de financiación subsidiaria."

Artículo 46. Se reforma el artículo 14 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**ARTICULO 14. Secretaria Presidencial de Planificación.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, cambia su denominación a Secretaría Presidencial de Planificación que podrá abreviarse SEPLAN, como una Secretaria de la Presidencia de la República y es el órgano de planificación del Estado, con las siguientes funciones:

a) Coadyuvar a la formulación de la política general de Gobierno y evaluar su ejecución;
b) Apoyar y asistir al Presidente de la República en la coordinación y dirección de la planificación y evaluación de la gestión pública, de acuerdo al contenido de la Agenda Nacional de País, el Plan Nacional de Gobierno y demás instrumentos de planificación y evaluación de la gestión pública;

c) Asesorar y coadyuvar en la formulación, elaboración y gestión de las propuestas de Agenda Nacional de País, Plan Nacional de Gobierno y Plan Nacional de Inversiones, entre otros;
d) Diseñar, elaborar, proveer y comunicar los lineamientos técnicos de la planificación y evaluación de la gestión pública;
e) Organizar, convocar y facilitar la gestión del Consejo de Evaluación de la Gestión Pública;
f) Formular, elaborar y divulgar análisis situacionales, de coyuntura y prospectivos, entre otros, relacionados con la planificación y evaluación de la gestión pública y la toma informada de decisiones dentro de la administración pública;
g) Establecer los métodos, instrumentos y mecanismos técnicos para la formulación, elaboración y divulgación de propuestas de reforma, modernización y fortalecimiento de la administración pública. En este sentido, elaborará un informe bi-anual sobre la situación y perspectivas del diseño institucional en la administración pública;
h) Formular, elaborar y divulgar análisis macroeconómicos y de perspectivas de crecimiento económico y generación de empleo. Sobre esto, le presentará al Presidente de la República informes trimestrales intermedios, así como un informe anual de situación y tendencias;
i) Establecer mecanismos de coordinación, capacitación y asesoría con y entre las Unidades de Planificación y Evaluación establecidas en la ley;
j) Diseñar, coordinar, monitorear y evaluar el Sistema Nacional de Proyectos de Inversión Pública y el Sistema Nacional de Financiamiento a la Preinversión;
k) Integrar y armonizar los anteproyectos de planes sectoriales recibidos de los ministerios y otras entidades estatales con los anteproyectos remitidos por el sistema de los consejos de desarrollo;
l) Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Finanzas Públicas los procedimientos más adecuados para lograr la coordinación y la armonización de los planes y proyectos anuales y multianuales del sector público con los correspondientes presupuestos anuales y multianuales;
m) Preparar conjuntamente con el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con la Agenda Nacional de País, Plan Nacional de Gobierno y otros instrumentos de planificación, en consulta con los demás ministerios de Estado, el anteproyecto de presupuesto de inversión anual y multianual;
n) Dar seguimiento a la ejecución del presupuesto de inversión e informar al Presidente de la República, individualmente o en Consejo de Ministros, sobre los resultados alcanzados, debiendo proponer las rectificaciones que estime necesarias;

o) Formular, para conocimiento y aprobación del Presidente y en consulta con los Ministerios de Estado, las entidades estatales correspondientes y otros organismos del sector público las políticas y programas de cooperación internacional, así como priorizar, gestionar, negociar, administrar y contratar, por delegación de la autoridad competente, la cooperación financiera no reembolsable provenientes de organismos internacionales y gobiernos extranjeros que le sea otorgada para la realización de proyectos de interés común y coordinar su ejecución;
p) Coordinar el proceso de planificación y programación de inversión pública a nivel sectorial y público y territorial;
q) Formular, para conocimiento y aprobación del Presidente, la política de preinversión y promover la creación de los mecanismos financieros descentralizados;
r) Crear y administrar el banco de becas que ofrece la comunidad internacional;
s) Llevar a efecto las tareas que le sean confiadas por el Presidente y Vicepresidente de la República;
t) Elaborar y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, el proyecto de reglamento orgánico interno de la Secretaría, en el que se han de establecer la estructura, organización y responsabilidades de sus dependencias, conforme a esta ley; y,
u) Realizar las funciones y atribuciones que la Constitución Política atribuye al Órgano de Planificación del Estado, o las que al mismo o a la Secretaría General de Consejo Nacional de Planificación Económica o a la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia, atribuyan otras leyes.

Para ser Secretario Presidencial de Planificación se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro y gozará de iguales prerrogativas e inmunidades".

LIBRO IV

REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO CIVIL, DECRETO NÚMERO 1748 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

Artículo 47. Se reforma el artículo 49 de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 49. Vacantes y Certificación de Elegibles.** Para cualquier vacante que se produzca en el Servicio por Oposición, la autoridad nominadora requerirá a la Oficina Nacional de Servicio Civil, una nómina de todos los candidatos elegibles en la forma que prescribe el reglamento respectivo.

Si la vacante se produjo como consecuencia de un despido, al requerimiento respectivo se debe adjuntar la certificación en la que se haga constar que en relación al mismo no existe reclamación pendiente y, en su caso, que previo a remover al servidor que lo desempeñaba se cumplieron las disposiciones relativas al debido proceso y al derecho de defensa.

Las autoridades nominadoras de las entidades públicas deben incorporar dentro de su personal permanente, a personas discapacitadas y personas de la tercera edad, sin perjuicio de lo que regulen otras leyes, siempre que aprueben los procesos especiales de reclutamiento, selección y capacidad que exige el puesto de trabajo.

El reglamento respectivo, regulará lo relativo a los procesos especiales a que se refiere este artículo."

Artículo 48. Se reforma el artículo 50 de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 50. Selección de Candidatos.** Para el desempeño de un cargo público, la autoridad nominadora debe nombrar al candidato que dentro de la nómina de elegibles le proponga la Secretaría Nacional de Servicio Civil, dentro del periodo señalado en el reglamento respectivo.

Los candidatos a optar a puestos Ejecutivos, Direcciones y Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones Técnicas, tienen que acreditar experiencia en el 'área de la especialidad del ramo en que se desempeñarán y preferentemente título universitario y colegiado activo."

Artículo 49. Se reforma el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 54. Período de Prueba.** Toda persona nombrada en un puesto dentro del Servicio por Oposición, mediante la emisión del Acuerdo o Nombramiento respectivo, tiene obligación de someterse a un período de prueba en el desempeño de su puesto. El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y tendrá un período no mayor de dos meses para los nuevos servidores y para los casos de ascenso. Durante este período los servidores públicos tienen que someterse a cursos de formación y capacitación que se coordine con la ONSEC y el Instituto Nacional de Administración Pública;

En los casos de ascensos queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su puesto si no supera el período de prueba.

Si la persona estuviere desempeñando el cargo mediante nombramiento provisional, el tiempo así servido será tomado en cuenta para el cómputo del período probatorio correspondiente.

Al terminar satisfactoriamente el período de prueba, el servidor público debe ser confirmado en el cargo y se le certificará la condición de servidor público dentro del plan de la carrera administrativa."

Artículo 50. Se reforma el Artículo 56 de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 56. Evaluación del Período de Prueba.** La autoridad nominadora informará a la Secretaría Nacional de Servicio Civil, en las fechas y en la forma que el reglamento determine, sobre la conducta, rendimiento y demás información relacionada con el empleado en período de prueba.

Antes de concluir el período de prueba y por lo menos diez días ant4s de finalizar el mismo, la Secretaría Nacional de Servicio Civil evaluará conforme al reglamento respectivo a la persona nombrada y, si la considera apta para el desempeño del puesto, emitirá la certificación que le confiere la condición de servidor público dentro del Plan de Carrera Administrativa, debiendo para el efecto mantener actualizado el registro de personas que ingresa al Servicio Público."

Artículo 51. Se reforma el artículo 47 de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 57. Promociones.** Se considera promoción o ascenso al acto por virtud del cual el servidor público pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior, con la aprobación de la ONSEC.

La promoción debe ser acordada por la autoridad nominadora, respetando la carrera administrativa de los servidores y a solicitud del jefe inmediato respectivo, previa notificación a la ONSEC y procede

cuando los candidatos llenan los requisitos para el puesto al que ascienden.

Con el propósito de garantizar la carrera administrativa, el expediente que se remita a la ONSEC, debe contener la certificación extendida por la autoridad responsable de la administración de recursos humanos en la que conste que se cumplió con un proceso interno de convocatoria.

Es nula toda promoción que se realice sin llenar las formalidades establecidas en la presente ley y sus reglamentos".

Artículo 52. Se adiciona el artículo 95 "A" de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 95 "A". Declaración jurada.** Además de la obligación que tienen los servidores públicos de efectuar una declaración jurada patrimonial, los servidores públicos deberán declarar previo a ocupar el cargo o puesto, y durante el desarrollo del mismo la existencia o inexistencia de alguna causal que pueda afectar su equidad e imparcialidad en el ejercicio del cargo público y que por ende, pueda constituir una situación de conflictos de interés."

Artículo 53. Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título VI de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"CAPÍTULO UNO
Derechos, Obligaciones y Prohibiciones"

Artículo 54. Se adiciona el Capítulo DOS a la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"CAPÍTULO DOS
Conflictos de Interés"

Artículo 55. Se adiciona el artículo 66 "A" a la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 66 "A". Prevención de Conflictos de Interés**. Existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencia. Un conflicto de interés es un conflicto entre los deberes públicos y los intereses privados de un servidor público, en el

cual el servidor público tiene intereses privados que pudieran en forma indebida influenciar el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades oficiales.

Los remedios personales preventivos que pueden ser usados por los servidores públicos, sus autoridades o terceros, para evitar un conflicto de interés son los siguientes:

a) Excusación: Procede cuando exista una razón o causa para eximirse de un cargo o empleo público o de la participación en determinado acto o negocio de la entidad. En este caso, se da la abstención espontánea de los servidores públicos, cuando concurra alguna de las circunstancias que pudieran en forma indebida influenciar el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades oficiales, pudiendo generar un conflicto de interés.

b) Recusación: Es el acto por el cual un interesado excepciona o rechaza al un servidor público para que conozca de un asunto o ejerza determinadas funciones, por dudar de su imparcialidad, y por dar lugar a un posible conflicto de interés. Son mecanismos para que terceros aparten al servidor público del ejercicio o desempeño de determinada función, por tener dudas de su objetividad.

c) Reasignación de funciones: Traslado del servidor público a otro cargo.

d) Renuncia del servidor público."

LIBRO V

LEY CONTRA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el enriquecimiento ilícito y establecer las normas que para el efecto deberán observar los sujetos de responsabilidad a que se refiere esta ley y las autoridades competentes.

Artículo 57. Órgano Responsable. Como parte del ejercicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades constitucionales o que por virtud de las leyes le corresponden, la Contraloría General de Cuentas tiene a su cargo la realización de aquellas acciones necesarias para prevenir el Enriquecimiento Ilícito.

De igual manera, corresponde a la Contraloría General de Cuentas promover los mecanismos e instrumentos necesarios que le permitan coadyuvar y coordinar con las entidades que conforman el Sistema de Administración de Justicia y el Procurador de los Derechos Humanos, lo relativo a la averiguación, investigación y sanción de los casos en que se cometa el mismo, siempre dentro del marco constitucional y legal de las competencias de cada una de dichas Instituciones u Organismos.

Artículo 58. Obligación de informar. Todo funcionario o empleado público o las personas referidas como sujetos de responsabilidad en esta Ley, tienen la obligación de proporcionar, a solicitud de la Contraloría General de Cuentas, la información que ésta les solicite, en la forma y plazo establecidos, en relación a su patrimonio y sus modificaciones.

Las entidades públicas y privadas que administren fondos públicos tienen la obligación de proporcionar a la Contraloría General de Cuentas la información que les requiera en su calidad de órgano fiscalizador del Estado.

La negativa a entregar la información que se requiera da lugar a deducir las responsabilidades penales correspondientes.

Para el cumplimiento de las averiguaciones y recabar información en casos de enriquecimiento ilícito, la Contraloría General de Cuentas podrá suscribir Convenios de Cooperación Técnica e Intercambio de Información con otras entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras. La celebración de

tales convenios, así como su ejecución y procedimientos, deberán realizarse al amparo del marco constitucional y legal vigente en el Estado.

Artículo 59. Deber de denuncia. Se establece el deber ciudadano de denunciar administrativamente ante la Contraloría General de Cuentas, cuando se tenga conocimiento o sospecha fundada de que un sujeto de responsabilidad a tenor de lo establecido en esta Ley, se haya enriquecido ilícitamente, a efecto de que se proceda a realizar la averiguación administrativa correspondiente.

Artículo 60. Prohibiciones de cuentas anónimas. En ningún caso podrán los sujetos de responsabilidad de conformidad con la presente Ley, administrar o ser titulares de cuentas, valores o títulos registrados en forma anónima o que figuren bajo nombres ficticios o inexactos, tanto en el sistema financiero o bancario nacional como en el extranjero.

CAPÍTULO II
DE LOS RESPONSABLES

Artículo 61. De los sujetos de responsabilidad. Para los efectos de esta Ley, se consideran sujetos de responsabilidad,:

a) Las personas que conforme al Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, están obligadas a presentar su respectiva Declaración Jurada Patrimonial;

b) Las personas que sin ser funcionarios públicos están investidas de funciones públicas, permanentes o no, remuneradas o gratuitas, y en virtud de las mismas administran, recaudan o manejan fondos o valores públicos;

c) Las personas individuales o los representantes legales de las personas jurídicas que suministren bienes y servicios al Estado incluyendo los municipios y las instituciones descentralizadas y autónomas; y,

d) Todas aquellas personas investidas de funciones públicas relacionadas con la recaudación, custodia, administración, manejo e inversión de fondos y valores de las asociaciones, fundaciones y demás entidades o personas jurídicas que reciban aportes o subvenciones del Estado, de sus Instituciones o del municipio o que efectúen colectas públicas.

Artículo 62. Testaferro. Para los efectos de la presente ley, se define como testaferro, a la persona que presta su nombre con la finalidad de participar en acto, contrato, pretensión, negocio, concesión o litigio, en perjuicio del Estado, el Municipio y sus entidades descentralizadas y autónomas.

Artículo 63. Personas Jurídicas. Independientemente de la responsabilidad penal de sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos, gestores, representantes legales, funcionarios o empleados, las personas jurídicas de carácter privado serán responsables administrativa y civilmente por los actos de enriquecimiento ilícito realizados por sus órganos regulares.

CAPÍTULO III
ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 64. Confidencialidad del denunciante y verificación preliminar por parte de la Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas recibirá las denuncias administrativas que se le presenten por supuestos casos de enriquecimiento ilícito bajo garantía de confidencia del denunciante, salvo que se trate de denuncias presentadas por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
Dentro de los ocho días de recibida una denuncia, la Contraloría General de Cuentas deberá emitir resolución sobre la admisión o desestimación de la denuncia administrativa recibida, en función de la información, pruebas e indicios disponibles. Durante dicho período, deberá realizar las averiguaciones necesarias que le permitan establecer la pertinencia de iniciar una averiguación administrativa o bien presentar la denuncia penal correspondiente.

Artículo 65. Del procedimiento. Un reglamento establecerá lo relativo a la recepción y tramitación del procedimiento de averiguación administrativa en casos de denuncias, en ese ámbito, de casos de presunto enriquecimiento ilícito.

Si en la tramitación del procedimiento administrativo o acciones preventivas contra el enriquecimiento ilícito, la Contraloría General de Cuentas tuviese indicios de la posible comisión de delitos o faltas, deberá dar por finalizada su actuación y certificar lo conducente a los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 66. Del procedimiento. La persecución de los delitos y ejecución de las penas que establece esta ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal para los delitos de acción pública.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 67. De la intervención de la Contraloría General de Cuentas en el proceso. En atención a su carácter de órgano constitucional de fiscalización del Estado, la Contraloría General de Cuentas podrá apersonarse a los procesos que se instruyan por delitos de enriquecimiento ilícito, en calidad de querellante adhesivo.

Artículo 68. Providencias cautelares. El titular del órgano jurisdiccional que conozca del proceso dictará en cualquier tiempo, providencias cautelares o medidas de garantía establecidas en la ley encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, utilidades o productos provenientes o relacionados con el delito de enriquecimiento ilícito, cuando lo solicite el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de Cuentas o la institución afectada. Este requerimiento deberá ser resuelto y ejecutado por el juez o tribunal en un plazo de veinticuatro horas, sin perjuicio de las impugnaciones que se presenten.

Artículo 69. Custodia. Los bienes, utilidades o productos que sean objeto de medidas cautelares quedarán bajo la custodia del Ministerio Público o la institución afectada por el ilícito, quienes serán responsables de su conservación para su oportuna incorporación al proceso o las resultas del mismo.

Artículo 70. Revisión. Las providencias cautelares decretadas podrán ser revisadas, revocadas o modificadas en cualquier tiempo por el juez o tribunal, a solicitud de parte, garantizando en todo caso el derecho de audiencia.

CAPÍTULO IV
DEL DELITO Y LAS PENAS

Artículo 71. Del delito de enriquecimiento ilícito. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el sujeto de responsabilidad de conformidad con esta Ley, que con ocasión de sus actos, omisiones o intervención, incremente su patrimonio o pague sus deudas u obligaciones, o de sus demás parientes dentro de los grados de ley, de las personas bajo su guarda o tutela, de modo tal que sobrepase sus legítimas y normales posibilidades económicas, en virtud de sus sueldos, emolumentos, incrementos regulares de capital o por ingreso de cualquier otra causa lícita y no pueda justificar su procedencia.

También será constitutivo del delito de enriquecimiento ilícito el acto u omisión del sujeto de responsabilidad de conformidad con esta Ley, que resulte en el incremento injustificado del patrimonio de personas jurídicas, sus accionistas, fundadores, asociados o representantes legales.

La persona que cometa el delito de enriquecimiento ilícito será sancionada con pena de prisión inconmutable de seis a veinte años. adicionalmente con una multa igual al monto de los bienes, productos, beneficios o utilidades objeto del delito. Además de las sanciones señaladas, se aplicará al responsable de enriquecimiento ilícito, la pena accesoria de inhabilitación absoluta para el ejercicio de la función pública.

En caso el delito se cometiere mediante la utilización de testaferro o interpósita persona, la pena se agravará en una tercera parte.

Si la persona que cometiese el delito de enriquecimiento ilícito fuese extranjera se le impondrán además de las penas a que se hubiese hecho acreedora. una vez cumplidas las mismas, la pena de expulsión del territorio nacional.

Artículo 72. Testaferrato. Comete el delito de testaferrato quien preste su nombre o razón social, para colaborar en la comisión de cualquiera de los delitos, contemplados en los Artículos 418, 422, 425, 432, 432 Bis, 433, 434,436 y en los Capítulos III, IV, V y VI del Titulo XIII y en los Capitulos III, IV y VI del Titulo XIV del Código Penal, será sancionada con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial.

Artículo 73. Personas Jurídicas. La responsabilidad civil de las personas jurídicas por los actos de enriquecimiento ilícito cometidos por sus órganos de administración o dirección dará lugar a la imposición de una multa que oscilará entre veinticinco mil a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o el equivalente en moneda nacional de curso legal, en atención a la gravedad y circunstancia en que se cometió el delito. Adicionalmente se cancelará la personalidad jurídica de la misma en forma definitiva.

Artículo 74. Extradición. El ilícito regulado en la presente ley dará lugar a la extradición activa o pasiva, de conformidad con la legislación vigente y tratados que sobre el particular el Estado de Guatemala sea signatario.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

LIBRO VI

LEY DE FIDEICOMISOS PUBLICOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto disponer las normas y principios que rigen los contratos de fideicomiso público.

Artículo 76. Naturaleza de la Ley. La presente ley es naturaleza pública, de interés nacional y utilidad social.

Artículo 77. Principios aplicables. En la celebración, administración, ejecución, extinción y liquidación de los contratos de fideicomiso público, los recursos que se afecten en dichos contratos preservarán su carácter público y fiscalizable y se observaran los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, máxima publicidad, probidad y transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos, así como los que garanticen que toda actuación pública esté orientada a la consecución del bien común y la debida rendición de cuentas.

Para tal efecto se entenderán por recursos públicos las asignaciones provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, préstamos o donaciones, contribuciones, impuestos, tributos, fondos privativos y, tasas municipales., y cualquier otro recurso que se afecte para una finalidad pública y de interés social.

Artículo 78. Ámbito de aplicación. Están sujetos a las disposiciones de la presente ley los organismos del Estado, las municipalidades, las entidades descentralizadas y autónomas, las empresas del Estado cualquiera sea su forma de organización, instituciones que conforman el sector público y las personas naturales o jurídicas de derecho privado, comités técnicos y unidades de fideicomisos públicos, que participen en la celebración, administración, ejecución, extinción y liquidación de los contratos de fideicomisos públicos.

Artículo 79. Finalidad de los fideicomisos públicos. Los contratos de fideicomiso público tienen como fin la afectación de bienes o recursos públicos y derechos para la ejecución de programas y proyectos estatales de interés público y social.

Artículo 80. Naturaleza del Patrimonio del Fideicomiso público. El patrimonio del fideicomiso público es de naturaleza pública y está sujeto a las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 81. Normas supletorias. Solo a falta de disposiciones contenidas en la presente ley se aplicaran supletoriamente a los contratos de fideicomiso público las normas contenidas en otras leyes que les sean aplicables.

TITULO II
FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 82. Fideicomiso Público. El fideicomiso público es un contrato en virtud del cual el fideicomitente afecta bienes o recursos financieros y derechos de naturaleza pública al fiduciario, para fines de interés público, utilidad y provecho social, en beneficio del fideicomisario y beneficiarios.

Los fideicomisos públicos no podrán constituirse para financiar el funcionamiento de entidades públicas o privadas, salvo que se traten de gastos administrativos relacionados con la unidad de fideicomiso público, comité técnico y los propios del fideicomiso público.

Artículo 83. Clases de Fideicomiso Público. Los fideicomisos públicos pueden ser de:

a) Asistencia crediticia para brindar y facilitar el acceso al crédito a determinados grupos de la sociedad y sectores considerados como prioritarios para el desarrollo económico del país;
b) Financiamiento no reembolsable para facilitar la ejecución de programas, proyectos y obras de utilidad y provecho social;
c) Mixtos, como una combinación de las dos clases de fideicomiso público anteriores;
d) Administración;
e) Inversión; y
f) Garantía.

Artículo 84. Fideicomisos de Segundo Grado. Se prohíbe que los fiduciarios de fideicomisos públicos actúen como fideicomitentes y afecten patrimonio fideicometido en cualquier tipo de fideicomisos.

Artículo 85. Autorización para constituir fideicomisos públicos. Para la constitución de fideicomisos públicos deberá seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente ley y la resolución que autoriza la constitución deberá contener la exposición detallada de los hechos y circunstancias que motivan la emisión de la misma y como mínimo, los elementos siguientes:

a) Denominación;
b) Elementos personales;
c) Fines;
d) Plazo;
e) Cobertura territorial y población beneficiar;
f) Patrimonio fideicometido, con la identificación precisa de las fuentes de financiamiento, incluyendo cuando corresponda, la partida presupuestaria que se afectará;
g) Establecimiento del Comité Técnico;
h) Establecimiento de la unidad de fideicomiso público;
i) Identificación del fiduciario seleccionado conforme al procedimiento establecido en ésta ley, sus honorarios y comisiones,
j) Definición del funcionario público que deberá suscribir el contrato y su calidad;

La autorización deberá ser emitida por la máxima autoridad de las entidades que conforme al artículo 16 de la presente ley pueden actuar como fideicomitentes.

Artículo 86. Plazo de los fideicomisos públicos. El fideicomiso público se constituirá por diez años, prorrogables por periodos iguales o menores, justificando la utilidad y necesidad de la continuidad del mismo por cada prórroga siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente ley.

En ningún caso podrá pactarse un plazo indefinido o auto prorrogable y cualquier disposición en el contrato que contravenga esta disposición será nula de pleno derecho.

Artículo 87. Contenido mínimo del Contrato de Fideicomiso Público. Sin perjuicio de las cláusulas que se deban incorporar en el contrato en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, los contratos de fideicomiso público deberán contener las siguientes:

a). Fines: enunciación clara y específica de las actividades, obras o proyectos que serán financiados según la clase de fideicomiso. De la lectura de los fines del contrato deberá quedar clara la conveniencia y necesidad de su utilización.

b) Patrimonio fideicometido: Se indicarán los términos y condiciones bajo los cuales se verifica la entrega de los bienes y recursos que se afectan, atendiendo siempre a la naturaleza de los bienes y a los fines señalados por el fideicomitente, según el tipo de fideicomiso que se trate. Cuando se trate de recursos financieros provenientes de asignaciones presupuestarias futuras, el contrato deberá especificar claramente dicha connotación indicando que los aportes se harán en función de la disponibilidad de recursos con que se cuente conforme lo establece la Ley Orgánica del Presupuesto.

c) Inversiones, rendimientos y utilidades: Deberá establecerse en el contrato el uso y destino específico que se dará a los rendimientos o utilidades, así como la obligación que la unidad de fideicomiso público informe respecto a las mismas.

d) Elementos personales del contrato sus obligaciones y derechos: Se definirán claramente los elementos personales del contrato y se establecerán en cláusula separada las obligaciones y derechos de cada uno. Las obligaciones, derechos y limitaciones deben guardar relación con los fines perseguidos por el fideicomiso público.

e) Honorarios y Comisiones del Fiduciario: Se expresará el monto establecido en la resolución que contiene la autorización de constitución del fideicomiso público, así como la forma y momento en que será cobrada.

f) Comité técnico: Congruente con lo establecido en la resolución que autoriza la constitución del fideicomiso público, el contrato deberá indicar

en cláusula separada la integración y calidad de los integrantes del comité técnico, así como sus facultades, funciones y responsabilidades.

g) Para los fideicomisos de asistencia crediticia establecer un porcentaje máximo de morosidad permitido.

Artículo 88. Formalidades esenciales del contrato. Los contratos de fideicomiso público requieren como requisito esencial de validez, constar en escritura pública, la que podrá ser autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno o por otro Notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el fideicomitente ni con el patrimonio del fideicomiso.

Artículo 89. Registro Obligatorio. Los contratos de fideicomiso público que se otorguen deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Único de Fideicomisos Públicos, en los términos que establece la presente ley.

TITULO III

SUJETOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

SUJETOS

Artículo 90. Fideicomitente. Podrán actuar como fideicomitentes el Estado de Guatemala, municipalidades, entidades descentralizadas y autónomas y sus empresas, y demás instituciones que conforman el sector público, debidamente autorizadas para el efecto. Las autoridades superiores de dichas entidades serán responsables del cumplimiento de los fines del fideicomiso y de la rendición de cuentas.

Artículo 91. Representación del Estado. En los casos que el Estado de Guatemala a través de las entidades de la Administración Central séa el Fideicomitente, éste estará representado por el Procurador General de la Nación quien podrá delegar dicha representación en la autoridad superior de la entidad que promueva la constitución, modificación, extinción o liquidación del fideicomiso público. El representante que para el efecto se designe deberá cumplir con las formalidades establecidas en la ley.

Artículo 92. Fiduciario. Solo podrán ser fiduciarios los bancos y financieras legalmente autorizados de conformidad con la ley.

El Banco de Guatemala podrá actuar como fiduciario siempre que los fines del fideicomiso público sean compatibles con las operaciones que le son permitidas conforme a su Ley orgánica.

Artículo 93. Principios que rigen la actividad fiduciaria. Los fiduciarios en el desarrollo de la actividad fiduciaria están sujetos a la observancia de los deberes de información, asesoría, protección de los bienes fideicometidos, lealtad, buena fe, diligencia, profesionalidad, especialidad y previsión.

Artículo 94. Proceso de contratación del Fiduciario. El Estado de Guatemala, las municipalidades, las entidades descentralizadas y autónomas, y sus empresas cualquiera sea su forma de organización, instituciones que conforman el sector público, cuando deseen constituir un fideicomiso público, deberán seleccionar al fiduciario de conformidad con el proceso establecido en el reglamento.

Artículo 95. Sustitución, remoción y renuncia. El fiduciario deberá ser removido o sustituido:

a) Si no cumple con las obligaciones contraídas en el contrato de fideicomiso y las establecidas en la presente ley.
b) Si se opusiere a dar cumplimiento a las instrucciones que emita el comité técnico en los términos que establece la presente ley.
c) Si dona, vende o graba los bienes fideicometidos sin contar con autorización expresa del Comité Técnico, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios derivados de dichas negociaciones.
d) Si tiene intereses antagónicos con los del fideicomisario.

La remoción del fiduciario no termina el fideicomiso público, a menos que su sustitución sea imposible.

El fiduciario podrá renunciar a su encargo con anuencia del fideicomitente o con autorización judicial.

La sustitución, remoción o renuncia del fiduciario se llevarán a cabo de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

Artículo 96. Fideicomisario. El fideicomisario es el beneficiario o quien recibe provecho de la finalidad del fideicomiso público.

El fideicomitente podrá designarse a sí mismo como fideicomisario. El fiduciario nunca podrá ser fideicomisario del mismo fideicomiso.

Asimismo, serán beneficiarios pero no fideicomisarios aquellas personas que se beneficien como resultado del cumplimiento de la finalidad de un fideicomiso público sin que se generen otros derechos para el mismo.

CAPITULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 97. Derechos del Fideicomitente. El fideicomitente tiene los derechos siguientes:

a) Establecer la finalidad del fideicomiso público.
b) Seleccionar al fiduciario.
c) Designar al fideicomisario, fideicomisarios y beneficiarios.
d) Reservarse derechos sobre el fideicomiso público.
e) Exigir al fiduciario, unidad de fideicomiso público y comité técnico el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas y facilitar la información que le requiera.
f) Exigir al fiduciario el cumplimiento de sus obligaciones.
g) Revocar o terminar el contrato.
h) Velar por la correcta ejecución de la finalidad del contrato.
i) Revisar y auditar las operaciones financieras, contables y administrativas del fideicomiso público a través de la Contraloría General de Cuentas y auditoría interna.
j) Contratar auditorías externas con cargo al patrimonio fideicometido.
k) Solicitar la devolución del patrimonio fideicometido una vez asegurados los compromisos pendientes.

Artículo 98. Obligaciones del Fideicomitente. El fideicomitente tiene las obligaciones siguientes:

a) Transferir al fiduciario bienes o recursos públicos y derechos.
b) Pagar honorarios y comisiones al fiduciario cuando los rendimientos y el patrimonio fideicometido no sea suficientes.

c) Establecer la integración de un comité técnico y de una unidad de fideicomiso público de conformidad con lo que establece esta Ley y emitir los nombramientos respectivos.
d) Registrar e inscribir los contratos de fideicomiso público y la modificación, extinción y liquidación de los mismos, así como los nombramientos de los integrantes de los comités técnicos, Comités de Crédito. Director de Unidad de Fideicomiso Público y Comisión Liquidadora en el Registro Único de Fideicomisos Públicos.

Artículo 99. Derechos del Fiduciario. El fiduciario tiene los derechos siguientes:

a) Percibir remuneración por sus servicios y cobrar preferentemente la misma de los rendimientos del fideicomiso. del patrimonio fideicometido o a cargo del fideicomitente.
b) Oponerse a dar cumplimiento a las instrucciones que emita el Comité técnico que sean contrarias a la ley, pongan en riesgo el patrimonio fideicometido o excedan la finalidad del fideicomiso público.
c) Ejercitar las acciones necesarias para la defensa del patrimonio fideicometido.
d) Otorgar mandatos especiales con representación en relación con el fideicomiso
e) Los demás que sean necesarios para el cumplimiento del fin del fideicomiso.

Artículo 100. Obligaciones del Fiduciario. El fiduciario tendrá las obligaciones siguientes:

a) Ejercitar las acciones necesarias para la defensa del patrimonio fideicometido.
b) Ejecutar el fideicomiso de acuerdo a su constitución y fin.
c) Desempeñar su cargo con la debida diligencia.
d) Tomar posesión de los bienes fideicometidos. en los términos del contrato y velar por su conservación y seguridad.
e) Llevar cuenta detallada de su gestión, en forma separada de sus demás operaciones y rendir cuentas e informes a quien corresponda de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.
f) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.
g) Declarar que actúa en calidad de fiduciario, en todo acto o contrato que otorgue en ejecución del fideicomiso público.
h) Proceder a la devolución del patrimonio fideicometido requerido por el fideicomitente una vez asegurados los compromisos pendientes.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 101. **Derechos del Fideicomisario.** El fideicomisario tiene los derechos siguientes:

a) Ejercitar los que se deriven del contrato de fideicomiso público.
b) Exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso.
c) Impugnar los actos que el fiduciario realice de mala fe o en infracción de las disposiciones del fideicomiso público y exigir judicialmente que se restituyan al fiduciario los bienes que como consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio fideicometido,
d) Revisar, en cualquier tiempo, los libros, cuentas y comprobantes del fideicomiso, así como mandar a practicar auditoría.

CAPITULO III
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 102. **Sistema de sanciones.** Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que participe en la constitución, administración, ejecución, modificación, extinción y liquidación de los fideicomisos públicos estará sujeto a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables.

Artículo 103. **Aplicación de sanciones.** Las faltas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 104. **Responsabilidades.** Los particulares o representantes del Sector Privado que integren los comités técnicos, a excepción del fiduciario, se consideran particulares que cumplen funciones públicas y serán solidariamente responsables con los funcionarios y empleados públicos de las decisiones que adopten en el seno de dichos órganos, para lo cual deberán constituir garantía suficiente a juicio de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 105. **Procedimiento sancionatorio administrativo.** En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia.

TITULO IV
COMITÉ TÉCNICO Y COMITÉ DE CRÉDITO

Artículo 106. Comité Técnico, facultades y funciones. Todo fideicomiso público deberá contar con un órgano de decisión, colegiado, sin personalidad jurídica, para instruir y autorizar al fiduciario, respecto de los actos a realizar para el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas en la presente ley, reglamento y contratos respectivos.

Se prohíbe expresamente la creación de cualquier otro órgano de decisión en los contratos de fideicomiso público bajo la denominación que sea, a excepción de los Comités de Crédito establecidos en el presente capitulo.

El comité técnico tendrá las funciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 107. Integración. Los comités técnicos podrán estar integrados por:

a) Funcionarios y empleados públicos designados mediante resolución de la autoridad superior del fideicomitente;
b) Particulares o representantes de entidades del Sector Privado debidamente designados por dichas entidades; o,
c) Por representantes designados por las entidades fiduciarias quienes participarán con voz pero sin voto.

Al menos la mitad más uno de los integrantes de los comités técnicos deberán ser funcionarios y empleados públicos.

El fiduciario no estará obligado a dar cumplimiento a las instrucciones que emita el comité técnico que sean contrarias o excedan la finalidad del fideicomiso público.

Con el objeto de garantizar objetividad e independencia de criterio en el desempeño de sus responsabilidades y obligaciones, los funcionarios y empleados públicos de las entidades de control, supervisión y fiscalización de

los fideicomisos constituidos con recursos públicos, no podrán integrar los referidos comités técnicos.

Artículo 108. **Impedimentos.** No pueden integrar comités técnicos:

a) Parientes de Presidente, Vicepresidente, Ministros o Viceministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado su responsabilidad;
c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomos, semiautónomas o del municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que presten servicios de cualquier naturaleza al Estado, sus entidades descentralizadas, autónomos, semiautónomas o del municipio.

Artículo 109. **Responsabilidad de los integrantes del comité técnico**. Los funcionarios y empleados públicos que integren comités técnicos de fideicomisos públicos estarán sujetos a las responsabilidades que para el efecto establece la ley.

Los particulares o representantes del sector privado que integren los comités técnicos se consideran particulares que cumplen funciones públicas y serán solidariamente responsables con los funcionarios y empleados públicos de las decisiones que adopten en el seno de dichos órganos, para lo cual deberán constituir garantía en los términos que se establezca en el reglamento.

Los cargos de miembros del comité técnico son personales e intransferibles.

Artículo 110. **Comités de Crédito**. Para los fideicomisos públicos que tengan total o parcialmente finalidad de asistencia crediticia, se crearán además de los respectivos comités técnicos, comités de crédito a los que les serán aplicables las disposiciones del presente capítulo, a excepción que los fiduciarios tendrán derecho a participar con voz y voto.

Las funciones del comité de crédito y los términos y condiciones para la concesión y recuperación de créditos estarán sujetos a las disposiciones que para el efecto se establezcan en los reglamentos de crédito de cada fideicomiso público.

Artículo 111. Inscripción Obligatoria. Los nombramientos de los integrantes de los comités técnicos y comités de crédito deben inscribirse en el Registro Único de Fideicomisos Públicos, sin dicha inscripción no podrán ejercer sus cargos.

Artículo 112. Prohibición para adquirir compromisos sin existencia previa de patrimonio fideicometido disponible. El comité técnico podrá autorizar erogaciones, adquirir compromisos, generar deudas o devengar gastos, para los cuales existan saldos disponibles de patrimonio fideicometido una vez deducidos los montos de los contratos ya autorizados y los compromisos adquiridos.

En caso de incumplimiento a la presente disposición, la Contraloría General de Cuentas impondrá a los integrantes del comité técnico responsables de la autorización sin existencia previa de patrimonio fideicometido disponible las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en las que incurran.

Artículo 113. Aprobación de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Fideicomiso Público y Metas Anuales. El comité técnico será responsable de aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del fideicomiso público, así como las metas a alcanzar durante el año que se presupuesta, con base en la programación financiera y de ejecución de los programas, proyectos, obras o servicios objeto del fideicomiso público que preparará la unidad de fideicomiso público.

Artículo 114. Inversión de patrimonio fideicometido. El patrimonio fideicometido se destinará para cumplir con la finalidad para la cual fue constituido el fideicomiso público. Mientras se concreta la erogación de los recursos disponibles, el fiduciario, con autorización expresa del comité técnico podrá hacer inversiones en bonos y títulos de crédito de reconocida solidez, emitido o garantizado por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras, los bancos que operan en el país y las empresas privadas cuyas emisiones sean calificadas de primer orden.

Los rendimientos netos generados por los fideicomisos públicos cuyo fideicomitente sea el Estado podrán ser utilizados para capitalizar el fideicomiso público o, a requerimiento del fideicomitente ser depositados al cierre del ejercicio fiscal respectivo en la Cuenta "Gobierno de la República -Fondo Común", salvo estipulación expresa en los convenios, donaciones o contratos de préstamo con organismos internacionales.

TITULO V
UNIDAD DE FIDEICOMISO PÚBLICO

Artículo 115. **Unidad de fideicomiso Público.** Unidad administrativa y financiera responsable de la ejecución del fideicomiso público conforme a las instrucciones del comité técnico, de la rendición de cuentas y del reporte cuantitativo y cualitativo de las operaciones del mismo. La existencia de una unidad de fideicomiso público es obligatoria y no exime al fiduciario de las responsabilidades y obligaciones que por la presente ley le atañen.

Artículo 116. **Creación de las Unidades de Fideicomiso Público**. La autoridad superior de las entidades identificadas en el artículo 16 de la presente ley, deberán crear una unidad de fideicomiso público la cual estará adscrita a dicha entidad y responderá y seguirá los lineamientos que ésta le brinde relacionados con el fideicomiso, debiendo nombrar para el efecto un Director Ejecutivo, cuyo nombramiento deberá inscribirse en el Registro Único de Fideicomisos Públicos.

En la resolución que autoriza el fideicomiso se determinarán los recursos materiales, humanos y financieros de los cuales dispondrá para el ejercicio de sus funciones.

La unidad de fideicomiso público, para su funcionamiento, deberá aprovechar la estructura administrativa de la entidad a la cual esté adscrita.

Artículo 117. **Funciones de las Unidades de Fideicomiso Público**. La unidad de fideicomiso público es la responsable directa de:

a) Elaborar la documentación técnica, bases de cotización y licitación, especificaciones generales y especiales, planos, diseños y otros relacionados con la ejecución;
b) Llevar a cabo el proceso de contratación establecido en ésta ley y aprobar las adjudicaciones respectivas;
c) Supervisar la ejecución de programas, proyectos, obras y servicios;

d) Supervisar la calidad y entrega de obras, bienes y prestación de servicios;
e) Elaborar la programación mensual financiera y de ejecución de los programas, proyectos, obras o servicios objeto del fideicomiso;
f) Preparar la programación de la ejecución periódica de compromisos y devengados y los requerimientos de aportes al patrimonio fideicometido;
g) Elaborar un Manual de Operaciones del Fideicomiso, para la ejecución del fideicomiso de conformidad con el objeto y fines del mismo;
h) Informar a la autoridad superior de la entidad a la cual esté adscrita cuando los fideicomisos no reflejen ejecución de acuerdo a su objetivo; y
i) Cumplir con las demás contenidas la presente ley.

TITULO VI
PATRIMONIO FIDEICOMETIDO

Artículo 118. **Patrimonio del Fideicomiso Público**. Conjunto de bienes o recursos públicos y derechos aportados por el fideicomitente así como sus rendimientos.

a) El fideicomitente debe especificar el origen de dichos bienes o recursos públicos y derechos.
b) El patrimonio del Fideicomiso Público es inembargable y solamente responderá por las obligaciones contraídas por el fideicomiso en cumplimiento de la finalidad del mismo.
c) El fideicomitente no responderá por las obligaciones contraídas por el fideicomiso.

Artículo 119. **Aportes al patrimonio fideicometido**. Para los aportes subsecuentes de bienes o recursos públicos y derechos que se transfieran al fideicomiso público deberá emitirse la resolución que autoriza dicho aporte, misma que deberá contener la identificación precisa de la fuente de financiamiento incluyendo, cuando corresponda la partida presupuestaria que se afectará.

Para el caso de los fideicomisos cuyo fideicomitente sea el Estado de Guatemala, los aportes al patrimonio fideicometido provenientes de cualquier fuente se registrarán como anticipos al fideicomiso público, sin imputación presupuestaria y de acuerdo a la programación de caja que se establezca, afectando únicamente la contabilidad gubernamental.

Artículo 120. **Rendimientos**. Los rendimientos netos generados por los fideicomisos públicos cuyo fideicomitente sea el Estado podrán capitalizar el

fideicomiso público o, a requerimiento del fideicomitente ser depositados al cierre del ejercicio fiscal respectivo en la Cuenta "Gobierno de la República - Fondo Común", salvo estipulación expresa en los convenios, donaciones o contratos de préstamo con organismos internacionales.

Artículo 121. Prohibición de transferencia de patrimonio fideicometido entre fideicomisos públicos. Si un fideicomiso público no puede continuar ejecutando conforme a la finalidad para la que fue creado debe extinguirse y liquidarse en los términos establecidos en la presente ley. Se prohíbe expresamente el traslado de bienes y recursos entre fideicomisos públicos.

TITULO VII
NORMAS DE OPERACIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÒN

CAPITULO I
NORMAS DE OPERACIÓN

Artículo 122. Tratamiento fiscal. El documento constitutivo del fideicomiso público y la transferencia de bienes en fideicomiso al fiduciario, estarán libres de todo impuesto. Igualmente, queda exenta de todo impuesto la devolución de los bienes fideicometidos al fideicomitente, a la terminación del fideicomiso.

El contrato o acto por el cual el fiduciario traspase o enajene bienes inmuebles al fideicomisario o a terceros, quedará sujeto a todos los impuestos que estuviesen vigentes en las fecha del acto o contrato.

Se exime al fideicomiso público del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 123. Nomenclatura única contable. Los fiduciarios que administren fideicomisos públicos deben sujetarse al plan único de cuentas que emita la Superintendencia de Bancos.

Artículo 124. Formulación del presupuesto anual. La unidad de fideicomiso público deberá programar el presupuesto anual respectivo, en la estructura programática que corresponda, en los renglones de gasto, así como los objetivos y metas a alcanzar durante el año que se presupuesta.

Artículo 125. Programación presupuestaria y financiera. La unidad de fideicomiso público deberá preparar la programación de la ejecución periódica de compromisos y devengados con base en la programación mensual

financiera y de ejecución de los programas, proyectos, obras o servicios objeto del fideicomiso público.

Asimismo, para el caso de los fideicomisos público cuyo fideicomitente sea el Estado de Guatemala, la unidad de fideicomiso público debe preparar la programación de compromisos y devengados, así como de transferencia de recursos, la cual deberá incorporarse a la programación periódica de la entidad a la cual está adscrito el fideicomiso público.

Artículo 126. **Procedimientos Contables y Presupuestarios.** Para la administración de fideicomisos públicos deberán aplicarse los procedimientos que para el efecto establezca el Ministerio de Finanzas Públicas.

CAPITULO II
NORMAS DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 127. **Causas de Terminación.** El fideicomiso público se termina por las causales siguientes:

a) Cuando no registre ejecución de acuerdo a su finalidad o esta se haga imposible de cumplir;
b) Cuando no registre ejecución por un período mayor a dos años;
c) Cuando la cartera crediticia registre un índice de mora superior al establecido en el contrato de fideicomiso público respectivo;
d) Cuando por renuncia o remoción del fiduciario no sea posible su sustitución;
e) Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fiduciario;
f) Por revocación hecha por el fideicomitente cuando se haya reservado ese derecho y no sea posible sustituir al fiduciario; y
g) Por vencimiento del plazo para el que fue constituido sin que fuera prorrogado en los términos que establece la presente ley;

Los fideicomitentes quedan responsables de proceder con la extinción y liquidación del fideicomiso público a la ocurrencia de cualquiera de las causales anteriores.

Para el caso de fideicomisos públicos constituidos por el Estado, la Procuraduría General de la Nación podrá iniciar en su representación el proceso de extinción y liquidación.

Artículo 128. **Extinción y Liquidación.** Para la extinción y liquidación de fideicomisos públicos debe emitirse resolución en la que se ordene su formalización la cual deberá contener la exposición detallada de los hechos y circunstancias que motivan la emisión de la misma y seguirse el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 129. **Responsabilidad por nuevas operaciones**. Los comités técnicos y unidades de fideicomiso público no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad a la vigencia de la resolución que autoriza su extinción y liquidación. Si contravienen ésta prohibición serán solidaria e ilimitadamente responsables por las acciones emprendidas.

Artículo 130. **Comisión Liquidadora**. La liquidación se realizará por una comisión liquidadora, integrada por dos miembros de la unidad de fideicomiso público, dos representantes del fiduciario y un representante de la Auditoría Interna del fideicomitente.

Los nombramientos de los integrantes de la Comisión Liquidadora deberán inscribirse en el Registro Único de Fideicomisos Públicos.

Las facultades, funciones y obligaciones de la Comisión Liquidadora se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 131. **Liquidación y Publicaciones.** Extinto el fideicomiso público entrará en liquidación y el término para la misma no excederá de un año.

La comisión liquidadora deberá publicar un aviso de liquidación con el propósito que las personas individuales y jurídicas interesadas presenten ante la Comisión liquidadora, sus reclamos por acreeduría o cualesquiera otras obligaciones pendientes de pago derivadas de la ejecución del fideicomiso que se liquida.

Artículo 132. **Auditoria Gubernamental.** Previo a la emisión de los respectivos finiquitos entre las partes contratantes. La Contraloría General de Cuentas deberá practicar auditoría gubernamental sobre el informe de la comisión liquidadora y emitir su informe final.

Artículo 133. **Devolución de bienes fideicometidos o adquiridos**. Los bienes fideicometidos adquiridos durante la vigencia del fideicomiso público serán devueltos al fideicomitente para que sean incorporados a su inventario.

Cuando el fideicomitente sea el Estado de Guatemala el inventario de los bienes muebles e inmuebles deberá remitirse a las Direcciones de Bienes del Estado y Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas para su registro y las disponibilidades en efectivo deberán trasladarse sin excepción alguna a la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

TITULO VIII
REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 134. Régimen Especial de Contrataciones y Adquisiciones de Fideicomisos Públicos. El régimen especial de contrataciones y adquisiciones de Fideicomisos Públicos, es el conjunto interrelacionado de principios, elementos jurídicos, técnicos y administrativos que regulan la adquisición y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que se financien con recursos provenientes de fideicomisos públicos, a través de procesos y procedimientos que coadyuven y faciliten la ejecución de los mismos de manera ágil y adecuada, rindiendo cuentas periódica y oportunamente, realizando auditorias y permitiendo una eficaz fiscalización y el acceso a la información pública, garantizando a la sociedad civil la auditoría social respectiva.

Los principios que constituyen el fundamento de éste Régimen son participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, equidad, economia, eficacia, eficiencia, libre participación, responsabilidad y buena fe.

Artículo 135. Disponibilidad de Recursos y Autorización de Comité Técnico. La unidad de fideicomiso público podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley, siempre y cuando el comité técnico del fideicomiso público haya aprobado la erogación respectiva. Solicitadas las ofertas no podrá comprometerse el patrimonio fideicometido para otro destino.
La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios y empleados públicos de la unidad de fideicomiso público a las responsabilidades establecidas en la presente ley.

Artículo 136. Aprobación de programas, proyectos y obras para su financiamiento. La autoridad superior de la unidad de fideicomiso público presentará al comité técnico, para aprobación financiera y autorización de desembolsos los programas, proyectos y obras según su presupuesto y recursos financieros disponibles, acordes con la finalidad del fideicomiso público.

CAPITULO I
ORGANOS COMPETENTES Y JUNTAS DE LICITACION Y COTIZACION

Artículo 137. Autoridad Superior. La autoridad superior de la unidad de fideicomiso público es responsable del proceso de adquisición y contratación de bienes, suministros, obras y servicios desde su inicio hasta su conclusión y recepción.

Artículo 138. **Designación de Juntas.** Corresponde a la autoridad superior de la unidad de fideicomiso público la designación de las juntas de cotización y licitación. Los integrantes de dichas juntas deberán ser funcionarios y empleados públicos y contar con experiencia comprobada especifica en la adquisición y contratación que corresponda.

Artículo 139. **Competencia e integración de las Juntas.** Las juntas de cotización y licitación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que se requieran para la realización de los programas, proyectos y obras a ejecutar con los recursos del fideicomiso público.
La Junta de Cotización se integrará con tres (3) miembros y la Junta de Licitación se integrará con un número cinco (5) miembros, quienes no deberán estar impedidos o ser sujetos de excusa o recusación conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 140. **Decisión.** Las juntas de cotización o de licitación tomarán sus decisiones por mayoría del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar pero podrán razonar su voto, dejando constancia en acta de lo actuado.

CAPÍTULO II
PROCESOS DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES, SUMINISTROS, OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 141. **Régimen de Contratación directa**. Cuando la compra o contratación se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta doscientos mil quetzales (Q.200,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad superior de la unidad de fideicomiso público, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 142. **Régimen de Cotización.** Cuando el precio de los bienes, suministros, obras o servicios exceda de los doscientos mil quetzales (Q.200,000.00) y no sobrepase los tres millones de quetzales (Q.3,000,000.00), la compra o la contratación se deberá hacer por el régimen de cotización, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 143. **Régimen de Licitación.** Cuando el precio de los bienes, suministros, obras o servicios exceda de los tres millones de quetzales (Q3,000,000.00), la compra o la contratación se deberá hacer por el régimen de licitación, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 144. **Documentos.** Para llevar a cabo la cotización o licitación deberán elaborarse los documentos siguientes:

a) Bases
b) Especificaciones Generales
c) Especificaciones Técnicas
d) Disposiciones Especiales, y
e) Planos de construcción cuando se trate de obras de infraestructura.

Los documentos anteriormente enumerados deberán ser aprobados por la autoridad superior de la unidad de fideicomiso público.

Artículo 145. **Publicaciones.** La unidad de fideicomiso público deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS y en un diario de mayor circulación en el país, dentro de un plazo no mayor de dos (2) días entre ambas publicaciones, los documentos siguientes, relacionados con los procesos de cotización o licitación que realice:

a) Bases o Términos de Referencia
b) Especificaciones Técnicas
c) Preguntas y respuestas
d) Listado de oferentes
e) Actas de calificación y adjudicación
f) Contratos

Las publicaciones a que se refiere este artículo surtirán los efectos de notificación.

Para la Cotización, entre la última publicación de la convocatoria, bases y los documentos requeridos, y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de ocho (8) días hábiles.

Para la Licitación, entre la última publicación de la convocatoria, bases y los documentos requeridos, y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 146. **Especificaciones Técnicas.** La entidad contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la licitación o contratación, y siempre que en tales casos, se incluyan en las especificaciones, requisitos y documentos de licitación o contratación, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar o análogo.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 147. **Requisitos de las bases de Cotización o Licitación**. Las bases de cotización o licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Condiciones que deben reunir los oferentes.
b) Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y servicios.
c) Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios.
d) Listado de documentos que debe contener la plica, en original y copias requeridas, una de las cuales será puesta a disposición de los oferentes.
e) Indicación que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere la presente ley.
f) En casos especiales y cuando la autoridad superior de la unidad de fideicomiso público lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir, su vigencia y montos.
g) Forma de pago de la obra, de los bienes, suministros o servicios.
h) Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando este se conceda.
i) Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.
j) Declaración Jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado ni de sus entidades.
k) Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón.
l) Criterios que deberán seguir la Junta de Cotización o Licitación para calificar las ofertas recibidas, su ponderación y el procedimiento que será utilizado para asignar los puntajes. Dichos criterios de calificación deberán ser objetivos y cuantificables.
m) Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales; y,
n) Modelo de oferta y proyecto de contrato.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en estudios, diseños, supervisión de obras y la contratación de servicios técnicos.

Los interesados podrán hacer preguntas y solicitar aclaraciones sobre el contenido de las bases y sus modificaciones. La entidad Contratante deberá publicar en GUATECOMPRAS todas las preguntas y solicitudes de aclaración que reciba y las respuestas a las mismas en un período no mayor a veinticuatro horas de recibidas.

Artículo 148. **Entrega de Bases**. La unidad de fideicomiso público debe publicar las bases de los eventos en GUATECOMPRAS, de donde las personas

interesadas las podrán obtener de forma gratuita. En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no puedan ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá indicar en el portal de GUATECOMPRAS el lugar donde se pondrán a disposición los documentos, bajo las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 149. **Requisitos de los Oferentes**. Los oferentes que coticen y liciten deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con la capacidad técnica para el servicio, bienes u obra a contratar.
b) Contar con la capacidad económica de acuerdo al servicio, bienes, u obras a contratar.
c) Contar con el personal calificado según los servicios a contratar.
d) Contar como mínimo con cinco años de experiencia en el área en que desee participar.
e) Cumplir con los documentos solicitados en las bases de cotización o licitación, según corresponda.
f) Realizar la declaración jurada a que hace referencia la presente ley
g) presentar solvencia fiscal
h) presentar estados financieros auditados, cuando proceda.

Artículo 150. **Prohibición para contratar con el fideicomiso público**. No podrán cotizar, licitar, ni celebrar contratos con el fideicomiso público las personas en quienes concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) No estar inscritos en el Registro de Precalificados que corresponda.
b) Estar inhabilitado en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.
c) Estar privados, por sentencia firme, del goce de sus derechos civiles.
d) Ser funcionario o empleado público cuando los contratos deban celebrarse con las dependencias en que tal funcionario o empleado público preste sus servicios o se encuentre bajo su autoridad. Igual prohibición rige para las personas jurídicas cuando dicho funcionario o empleado público sea socio o representante de las mismas.
e) Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes legales, así como a las personas jurídicas, de las cuales sean socios o representantes.
f) no acreditar estar solvente fiscalmente.

Artículo 151. **Declaración jurada**. Los oferentes que participen en las licitaciones y cotizaciones presentarán junto con la oferta, declaración jurada de

cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y de no estar comprendidos en ninguno de los casos enumerados en el artículo anterior.
Si se descubriere falsedad en la declaración, la autoridad a que corresponda la adjudicación descalificará a aquel oferente, y si se descubre en la ejecución del contrato, los adjudicatarios responderán por los daños o perjuicios que se produzcan por tal causa. Lo anterior sin perjuicio de efectuar las denuncias que en derecho correspondan.

Para los efectos de la literal b) del artículo anterior, toda entidad del Estado que determine que, de acuerdo a la legislación vigente, una persona debe ser inhabilitada como proveedor del Estado, deberá registrar la respectiva inhabilitación en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS, luego de agotar el procedimiento que corresponda.

Artículo 152. **Prohibición de Delegación de Contrato**. El contratista al que le haya sido adjudicado un contrato para suministro de bienes, obras y servicios financiados con recursos del fideicomiso público, tiene prohibido delegar el cumplimiento del contrato en un tercero.

CAPITULO III
PROCESO DE ADJUDICACION

Artículo 153. **Presentación de ofertas y apertura de plicas**. Las ofertas y demás documentos requeridos en las bases de cotización o licitación deberán entregarse directamente a la Junta de Cotización o Licitación, en el lugar, dirección, fecha y hora y en la forma que señalen las bases. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, no se aceptará alguna más y se procederá al acto público de apertura de plicas. De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente en forma simultánea, la cual será publicada en GUATECOMPRAS al día siguiente de dicha apertura.

Artículo 154. **Una sola oferta por oferente**. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, quedando obligadas las juntas de cotización o de licitación, según sea el caso, a dar los avisos respectivos para cancelar la inscripción en el Registro de Precalificados correspondiente y en GUATECOMPRAS, sin perjuicio de otras sanciones aplicables de conformidad con la ley. Para estos casos, se aplicará en lo que sea procedente, lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 155. **Un solo oferente**. Si a la convocatoria de cotización o de la licitación se presentare únicamente un oferente, a este se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta respectiva la oferta satisfaga los requisitos exigidos en las bases y que la proposición sea conveniente conforme a la finalidad del fideicomiso público. En caso contrario, la Junta está facultada para abstenerse de adjudicar.

Artículo 156. **Ausencia de ofertas.** Si a la convocatoria no concurriere ningún oferente, la Junta de respectiva faccionará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la unidad de fideicomiso público quien a su vez deberá informarlo a su autoridad superior, para que se prorrogue el plazo por dos (2) días para recibir ofertas.

Si vencido el plazo anterior no concurriere algún oferente, la unidad de fideicomiso público, con autorización de su autoridad superior, quedará facultada para realizar la compra o contratación directa del bien, suministro, obra o servicio requerido.

Artículo 157. **Rechazo de ofertas**. La Junta respectiva podrá rechazar, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades y otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para cumplir con la finalidad del fideicomiso público situación que harán constar en acta de rechazo debidamente motivada en la que consten los extremos o fundamentos del rechazo. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases podrán satisfacerse en la propia oferta o dentro del plazo común que fije la Junta.

Si todas las ofertas fueran rechazadas, la unidad de fideicomiso público con autorización de su autoridad superior, quedará facultada para realizar la compra o contratación directa del bien, suministro, obra o servicio requerido.

Artículo 158. **Integración del precio oficial.** En cuanto al costo total oficial estimado que servirá de base para fijar la franja de fluctuación se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad superior de la unidad de fideicomiso público, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica.

En el acta que se levante deberán hacerse constar los extremos a que se refiere el presente artículo, en su orden.

Artículo 159. **Plazo de adjudicación**. Las Juntas de Cotización o de Licitación evaluarán las ofertas recibidas, verificando que las mismas hayan

cumplido con lo requerido en las bases y realizarán la adjudicación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir del día señalado para la recepción y apertura de ofertas. .

La Junta respectiva faccionará el acta de adjudicación correspondiente, la cual contendrá los cuadros y detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de estos y el puntaje parcial y total obtenido por cada oferta en orden descendente. Por ningún motivo las ofertas que hayan sido rechazadas o descalificadas serán evaluadas. El acta de adjudicación deberá ser publicada en GUATECOMPRAS al día siguiente de dicha adjudicación y la misma surtirá los efectos de notificación.

Artículo 160. Adjudicación parcial. La Junta de Cotización o de Licitación, cuando proceda, podrá adjudicar parcialmente: a) Si así se estableció en las bases; b) Siempre que convenga a los intereses y conforme a la finalidad del fideicomiso público; c) Atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios; y d) Si no forma parte de una obra unitaria. De lo actuado se levantará acta de adjudicación parcial y deberá ser publicada en GUATECOMPRAS al día siguiente de dicha adjudicación y la misma surtirá los efectos de notificación.

Artículo 161. Notificación electrónica e inconformidades. Las notificaciones a las que hace referencia la presente ley, serán efectuadas por vía electrónica a través de GUATECOMPRAS, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho sistema.

Las personas que a su juicio, consideren que un acto contraviene los procedimientos regulados en la presente ley pueden presentar a través de GUATECOMPRAS sus inconformidades. Las inconformidades y las respuestas relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.

A consecuencia de una inconformidad, la Junta respectiva podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado. Contra esta decisión por no ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno.

Artículo 162. Aprobación de la adjudicación. Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta respectiva remitirá el expediente al Director Ejecutivo de la unidad de fideicomiso público en la forma y plazo legal establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo también observar esta ley, para el procedimiento de la aprobación.

Artículo 163. **Derecho de prescindir**. El Comité Técnico del fideicomiso público puede prescindir de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, pero antes de la suscripción del contrato respectivo. El fideicomiso público o su unidad de fideicomiso público no quedarán obligados a reintegrar los gastos de cualquier naturaleza en que haya incurrido el oferente.

CAPITULO IV
CASOS ESPECIALES

Artículo 164. **Casos especiales**. No será obligatoria la cotización o la licitación de adquisiciones o contrataciones en los casos siguientes:

1.a) La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión, siempre que las contrataciones respectivas no varíen la finalidad del fideicomiso público.

1.b) La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas, siempre que la finalidad del fideicomiso público lo permita.

Las contrataciones y adquisiciones que se lleven a cabo al amparo del presente artículo deberán ser publicadas en GUATECOMPRAS.

CAPITULO V
CONTRATOS

Artículo 165. **Suscripción del contrato**. Los contratos que se celebren en aplicación de la presente ley serán suscritos por el fiduciario en un plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación definitiva de la unidad de fideicomiso público.

En caso que el adjudicatario no suscribiera el contrato en el plazo señalado será suspendido por el plazo de un año del registro de precalificados correspondiente sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de sostenimiento de la oferta; en caso de reincidencia se cancelará en forma definitiva la respectiva inscripción.

El contrato será aprobado por el Director Ejecutivo de la unidad de fideicomiso público.

Artículo 166. **De la forma del contrato**. Los contratos deberán faccionarse en papel membretado de la entidad fiduciaria o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el Estado.

Artículo 167. **Omisión del contrato escrito**. Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o de entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q.100,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

Artículo 168. **Prórroga contractual**. A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros o la prestación de los servicios, podrá prorrogarse por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquiera otra causa no imputable al contratista. El reglamento de la presente ley establecerá la forma y trámite respectivo.

Artículo 169. **Ampliación del monto del contrato**. Con relación a las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, se debe atender lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado.

CAPITULO VI
SUPERVISIÓN, RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 170. **Inspecciones y Supervisiones periódicas**. La Unidad de fideicomiso público será responsable de realizar una programación mensual de inspecciones y supervisiones periódicas con el objeto de determinar el avance físico y financiero de la obra, suministro o servicio contratado, designando para el efecto un supervisor perito o experto en la materia que supervise, quien deberá realizar inspección ocular, evaluando los aspectos técnicos y conforme a su experiencia deberá hacer constar cualquier circunstancia que considere que podría representar un obstáculo o atraso en la ejecución del contrato. El supervisor levantará acta de lo actuado, adjuntando prueba documental de lo observado y supervisado.

Artículo 171. **Supervisión y recepción final**. Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá constituir las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato, y de saldos deudores y dar aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos y con esta diligencia se interrumpirá el plazo de ejecución. El supervisor de la unidad de fideicomiso público hará la inspección final dentro de

los siguientes quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual si la obra no está conforme a planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir la deficiencias, y si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la unidad de fideicomiso público, la que dentro de los cinco (5) días siguientes nombrará la Comisión Receptora y Liquidadora de la obra, integrada por tres miembros funcionarios o empleados públicos a quienes le serán aplicables los mismos requisitos y prohibiciones establecidos para la Junta de cotización y licitación. El supervisor y el representante del contratista colaborarán con la Comisión.

Según la magnitud de la obra, la Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la misma dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si la comisión comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los miembros, y en caso contrario hará constar en acta:

a) Las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista.
b) El tiempo a emplearse.
c) Si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlo.

Al recibir la Unidad de fideicomiso público el aviso por escrito del contratista de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora y Liquidadora, aquella notificará a la Comisión para que dentro del término de cinco (5) días proceda a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta, fecha a partir de la cual la unidad de fideicomiso público deberá velar por la conservación de la obra.

En materia de bienes, suministros y servicios, se estará a lo que dispone este artículo en lo que fuere aplicable.

Artículo 172. **Liquidación**. Inmediatamente después de que las obras, bienes, suministros o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos pactados o los cobros que deban hacerse al contratista. Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato.

Artículo 173. **Aprobación de la liquidación**. La Comisión deberá practicar, bajo su responsabilidad la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra, plazo que no podrá prorrogarse. La unidad de fideicomiso público deberá aprobar o improbar

la liquidación dentro de los treinta (30) días de recibida la respectiva documentación.

Artículo 174. **Terminación anticipada**. Cuando el objeto contractual esté finalizado, antes del plazo pactado, el contratista deberá dar aviso inmediato a la unidad de fideicomiso público, quien ordenará supervisar la ejecución de la obra y verificará la conclusión de la misma, y si todo concuerda con los términos y condiciones pactados, con esta diligencia se interrumpirá el plazo contractual acordado. Para proceder a la recepción definitiva se llevará a cabo el procedimiento establecido en el presente capitulo.

CAPITULO VII
PAGOS

Artículo 175. **Anticipo.** En relación a los anticipos en construcción de obras se debe atender lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 176. **Estimaciones para pago**. El fiduciario, previa autorización del comité técnico, con fundamento en dictamen técnico de la unidad competente, podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado, las que podrán efectuarse mensualmente de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

Importaciones de material y equipo. En casos de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior, éstos se harán mediante cartas de crédito que se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

Artículo 177. **Fluctuación de precios**. En los contratos de obras, bienes, suministros o servicios, el comité técnico del fideicomiso público, con fundamento en dictamen técnico de la unidad del fideicomiso, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del fideicomiso público, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:

a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.

b) Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.

c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.

d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

La forma de determinar la fluctuación y los pagos o reclamos que correspondan se harán conforme lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado.

CAPITULO VIII
GARANTIAS

Artículo 178. **Garantías.** El contratista deberá garantizar ante la unidad de fideicomiso público los recursos que reciba para la ejecución de las obras y entrega de bienes, suministros y servicios. Para el efecto deberá constituir fianza, seguro, hipoteca, prenda o cualquier otro medio de garantía que cubra los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros, obras o servicios según se indique en las bases y se estipule en el contrato respectivo. Tales garantías cubrirán los riesgos que se determinen en el contrato.

Artículo 179. **Garantía de sostenimiento de oferta**. La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.

Artículo 180. **Garantía de cumplimiento**. Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo o constituir hipoteca en los porcentajes y condiciones que señale el contrato respectivo. Para el caso de obras, además esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes de que se constituya la garantía de conservación. Dicha garantía no podrá ser menor del diez por ciento (10%) del valor del contrato. Esta fianza deberá estar vigente hasta la fecha en que se efectúe la recepción formal, por parte de la unidad de fideicomiso público, de la obra, bienes, suministros o servicios objeto del contrato.

Artículo 181. **Garantía de anticipo**. Previo a recibir cualquier suma por concepto de anticipo, el contratista constituirá garantía mediante fianza o cualquier otro medio de garantía por el monto de un cien por ciento (100%) del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización.

Artículo 182. **Garantía de conservación de la obra, calidad o funcionamiento**. El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, que cubra de las reparaciones de las fallas o desperfectos que le sean imputables y

que aparecieren durante el tiempo de responsabilidad de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra. Tratándose de bienes y suministros, deberá otorgarse garantía de calidad o funcionamiento cuando proceda. La garantía de conservación de obra, de calidad o funcionamiento, deberá otorgarse por el equivalente al quince por ciento (15%) del valor original del contrato, como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra.

Artículo 183. **Garantía de saldos deudores**. Para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del fideicomiso público o de terceros en la liquidación, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo; constituir hipoteca o prenda, a su elección, por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta garantía deberá otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra o de calidad o funcionamiento como requisito previo para la recepción de la obra, bien, suministro o servicio. Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esta garantía.

Artículo 184. **Formalidades**. Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala. Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando sea hipoteca o prenda a través de Escritura Pública, debidamente registrada.

CAPITULO IX
SANCIONES

Artículo 185. **Fraccionamiento de contrato**. El funcionario o empleado público de la unidad de fideicomiso público que fraccione en los términos contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado, será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que procedan.

Artículo 186. **Incumplimiento de obligaciones**. El funcionario o empleado público de la unidad de fideicomiso público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

Artículo 187. **Otras infracciones**. Cualquiera otra infracción a la presente ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos de la unidad de fideicomiso público y los integrantes del comité técnico, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la misma, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

Artículo 188. **Retraso en la entrega**. El retraso del contratista en la entrega de la obra, bienes, suministros y servicios contratados por causas imputables a él, se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por millar del valor total del contrato: cuando éste comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará solamente sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

Las multas por retraso no excederán del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Si esto ocurre la unidad de fideicomiso público podrá rescindir el contrato sin responsabilidad de su parte y sin perjuicio de aplicar las medidas que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 189. **Variación en calidad o cantidad**. El contratista que contraviniendo total o parcialmente el contrato perjudicare al fideicomiso público variando la calidad o cantidad del objeto del mismo será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor, que represente la parte afectada de la negociación. A las personas y empresas supervisoras y a los empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra, bien, suministro o servicio en nombre del fideicomiso público en tales circunstancias, se les sancionará con una multa equivalente al dos por millar (2 o/oo) del valor que represente la parte afectada de la negociación.

Otras responsabilidades. Las sanciones que se establecen en la presente ley deberán ser impuestas sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 190. **Imposición de sanciones pecuniarias**. Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas conforme a los procedimientos respectivos. La imposición de las sanciones pecuniarias no exime de las responsabilidades civiles y penales que se deriven.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA C. A.

CAPITULO X
RECURSOS Y CASOS NO PREVISTOS

Artículo 191. **Recursos**. Se estará a lo dispuesto por la Ley de lo Contencioso Administrativo para los efectos de la solicitud, trámite y diligenciamiento de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de la unidad de fideicomiso público, mismos que deberán ser por escrito, razonados y fundamentados en derecho y cuya resolución causará estado agotando la vía administrativa.

Artículo 192. **Casos no previstos**. Los casos no previstos en el presente Régimen de Adquisiciones y Contrataciones de Fideicomisos Públicos. serán resueltos por la autoridad superior de la entidad a la cual está adscrita la unidad de fideicomiso público de conformidad con las estipulaciones, normas y principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y de derecho común.

TITULO IX
CONTROL, SUPERVISIÓN, AUDITORIAS Y FISCALIZACIÓN

Artículo 193. **Control**. Corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas el control de los fideicomisos públicos y su registro en los términos establecidos en la presente ley, así como la emisión de las disposiciones de carácter técnico, administrativo, financiero y presupuestario respectivas.

Artículo 194. **Vigilancia y Supervisión.** La Superintendencia de Bancos tendrá además de las que por ley le corresponden, amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas, incluyendo libros, registros, informes, contratos, documentos y cualquier otra información, así como a los comprobantes que respaldan las operaciones de los contratos de fideicomisos públicos suscritos por los fiduciarios y velara por que dichas entidades cumplan con las disposiciones de la presente ley.

La Superintendencia de Bancos podrá proporcionar la información que le sea requerida por la Contraloría General de Cuentas relacionada con las actividades de las entidades bajo su supervisión que funjan como fiduciarios de fideicomisos públicos.

Artículo 195. **Auditorias**. Los fideicomitentes deberán, por lo menos una vez al año, a través de sus Unidades de Auditoría Interna, auditar las operaciones de los fideicomisos que se ejecutan bajo su responsabilidad; sin perjuicio de las auditorías externas que están obligados a contratar anualmente con cargo a los productos o patrimonio fideicometido.

Además deberán sujetarse a la revisión de las operaciones del fideicomiso cuando lo considere necesario el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de sus dependencias competentes, y de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 196. Fiscalización. La Contraloría General de Cuentas ejercerá fiscalización sobre todas las operaciones de los fideicomisos públicos, debiendo para el efecto fideicomitentes, unidades de fideicomisos públicos, comités técnicos u otras personas individuales o jurídicas deberán proporcionar toda la documentación e información que la citada Contraloría les requiera.

Esta fiscalización es independiente a la que efectúe la Superintendencia de Bancos a los fiduciarios, de acuerdo con la legislación vigente.

Del resultado de la fiscalización practicada, la Contraloría General de Cuentas enviará copia de los informes al Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 197. Rendición de Cuentas. Los sujetos indicados en artículo 5 de la presente ley tienen la responsabilidad y obligación de informar públicamente sobre el manejo, acciones y decisiones que adopten respecto a los bienes y recursos fideicometidos, así como justificar el modo y forma en que se utilizaron, el cumplimiento de la finalidad de los fideicomisos públicos y los resultados alcanzados. Dichos sujetos están obligados a la rendición de cuentas de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 198. Informes. El fiduciario está obligado a proporcionar mensualmente copia de los estados financieros, cuentas bancarias e informe de inversiones al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas, así como cualquier otra información que dichas entidades le requieran sobre los fideicomisos públicos bajo su administración.

Artículo 199. Coordinación. Atendiendo a la naturaleza pública de los bienes y recursos fideicometidos, el Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y Superintendencia de Bancos deberán prestar colaboración entre sí y actuar en forma coordinada, cuando se requiera, para velar porque la actuación de los sujetos del fideicomiso público se realice conforme a los principios establecidos en la presente ley.

TITULO X
NORMAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÒN

Artículo 200. Obligación de utilización del Sistema Integrado de Administración Financiera "SIAF". Las unidades de fideicomisos públicos, en coordinación con las entidades a las cuales están adscritas, deberán utilizar el

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF- para todas las operaciones presupuestarias y contables derivadas de los desembolsos otorgados al fideicomiso.

Artículo 201. Obligación de utilización del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Sector Público "GUATECOMPRAS". Las unidades de fideicomisos públicos, en coordinación con las entidades a las cuales están adscritas, deberán publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Sector Público denominado GUATECOMPRAS, la información relacionada con las compras, contrataciones y adquisiciones de bienes, obras y servicios.

Artículo 202. Obligación de utilización del Sistema Nacional de Inversión Pública "SNIP". Las unidades de fideicomisos públicos, en coordinación con las entidades a las cuales están adscritas, deberán registrar mensualmente la ejecución en el módulo de seguimiento del SNIP el avance físico y financiero de los programas y proyectos que se ejecuten a través de fideicomisos.

Artículo 203. Obligación de informar. Las autoridades superiores de las entidades que figuren como fideicomitentes y las unidades de fideicomisos públicos que administran y ejecutan fideicomisos constituidos con recursos financieros del Estado deberán remitir al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas según corresponda, los informes y documentos que éstas les requieran, y como mínimo los siguientes:

a) Informes financieros,
b) Liquidaciones de ingresos y gastos,
c) Informes de ejecución física y financiera,
d) Informes de compras adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras,
e) Informes sobre calidad del gasto,
f) Estados financieros y estados de cuenta de los fideicomisos,
g) Informes y documentación de soporte, relacionados con la generación de intereses y otros productos,
h) Informes sobre estado y recuperación de la cartera.

TITULO XI
REGISTRO UNICO DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 204. Registro Único de Fideicomisos Públicos. Se crea el Registro Único de Fideicomisos Públicos, a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas, que tendrá a su cargo la inscripción, registro y archivo de los contratos de fideicomiso público y la modificación, extinción y liquidación de los mismos,

actos relacionados con su ejecución, así como la inscripción de nombramientos de los integrantes de los Comités Técnicos y de Crédito.

Para tal fin, el Ministerio de Finanzas Públicas desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos que permitan la implementación y administración de una base de datos para un manejo integrado y eficaz de la información, estableciendo un sistema central de información.

Cada fideicomiso público contará con un registro único de identificación desde el momento en que se realice la inscripción de su constitución, el cual será invariable.

Artículo 205. Registrador del Registro Único de Fideicomisos Públicos. El Registro Único de Fideicomisos Públicos estará a cargo de un Registrador nombrado por el Ministro de Finanzas Públicas, quien goza de fe pública para la certificación de la información conforme al respectivo reglamento y deberá tener las calidades siguientes:

a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
b) Ser Abogado y Notario;
c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;
d) Otros que el reglamento respectivo establezca.

TITULO XII
REGULARIZACIÓN DE CARTERAS CREDITICIAS DE FIDEICOMISOS

Artículo 206. Declaración de incobrabilidad. Los Fiduciarios podrán, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables los créditos concedidos, en los casos siguientes:
Cuando el monto de la deuda sea hasta de diez mil quetzales (Q.10,000.00) siempre que se documente haber realizado el proceso de gestión de cobro para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El referido proceso de gestión de cobro podrá documentarse a través de copias certificadas de: cartas o notificaciones enviadas; estados de cuenta, fax, correos electrónicos o telegramas remitidos; informes sobre llamadas telefónicas o visitas personales efectuadas al deudor y sus fiadores; diligencias administrativas o judiciales para determinar garantías, y, constancia de las demandas judiciales iniciadas ante los Tribunales de Justicia.

El monto referido comprende principal, intereses, multas y recargos, y debe referirse a un mismo deudor y a un mismo crédito.

También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando se documente que existe proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación crediticia que no pudo cobrarse.
b) Cuando se trate de obligaciones que se encuentren en mora por más de diez (10) años, siempre que se documente a través de los medios identificados en la literal 1. del presente artículo, haber realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo.
c) Cuando las obligaciones correspondan a deudores que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.
d) Cuando la ubicación o localización del deudor sea imposible, según documentación fehaciente por parte del Fiduciario. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Fiduciario con el visto bueno del Comité Técnico del fideicomiso, con base a dictámenes técnicos.
e) Cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión.

En todos los casos se procederá la declaración de incobrabilidad siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda o cuando el adeudo no pueda ser cubierto en su totalidad con bienes o derechos ubicados o identificados, en cuyo caso la declaración de incobrabilidad será por el saldo del adeudo no cubierto.

Artículo 207. Opinión de la Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas deberá emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de la declaratoria de incobrabilidad de créditos otorgados por los fideicomisos públicos, dentro del plazo de dos meses calendario a partir de la fecha de entrega del expediente por parte del fiduciario. Si al término de dicho plazo la Contraloría General de Cuentas no se ha pronunciado, el fiduciario queda facultado para proceder a la declaratoria de incobrabilidad y regularizar los saldos declarados incobrables, efectuando para ello las operaciones contables y financieras pertinentes. Los intereses y recargos devengados no percibidos de los préstamos que hayan sido declarados incobrables conforme a lo dispuesto en la presente Ley, se deberán regularizar aplicando las cuentas contables correspondientes. De lo actuado, los Fiduciarios deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas.

En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades a los funcionarios o fiduciario que hayan intervenido en la misma.

Artículo 208. Facultades del fiduciario. Se faculta al Fiduciario para que, previa evaluación efectuada por éste, los préstamos que justificadamente se tengan clasificados como irrecuperables, una vez se haya agotado su cobro dentro del plazo establecido en la Ley, ya sea por la vía administrativa y/o judicial, y bajo su responsabilidad, se regularicen con cargo a la reserva de préstamos, si existiera. En cuanto a los intereses, devengados no percibidos de dichos préstamos, éstos se deberán regularizar aplicando las cuentas contables correspondientes. De lo actuado, los Fiduciarios deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

LIBRO VII

LEY DE PLANIFICACION Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 209. Objeto. El objeto de la presente ley es normar la planificación y evaluación de la gestión pública, con el propósito de coadyuvar a la consecución de los fines del Estado contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Además, establecer y definir las instituciones, órganos y unidades responsables de dirigir, coordinar e implementar los lineamientos técnicos, procesos y estrategias de planificación y evaluación de la gestión pública.

Artículo 210. Naturaleza y ámbito de aplicación. La presente ley es de naturaleza pública, de aplicación general y rige en todo el territorio nacional. Están obligadas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley las instituciones de la administración pública, del Sistema de Consejos de Desarrollo, las entidades descentralizadas y autónomas y las entidades cualquiera que sea su forma de organización, que reciban y administren recursos públicos del Estado o de financiamiento externo a favor del Estado.

Artículo 211. Planificación y evaluación de la gestión pública. La planificación y la evaluación de la gestión pública son un asunto de Estado. Para efectos de la presente ley, se entiende que planificación y evaluación de la gestión pública es un conjunto integrado, coherente, coordinado, funcional y sistémico de lineamientos, normativas técnicas y procesos institucionales, estratégicos, técnicos y metodológicos para definir principios y mecanismos de gestión de la administración pública orientados a resultados, asegurar la calidad del gasto público, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 212. Orientaciones estratégicas de la planificación y evaluación de la gestión pública. El marco conceptual, político, normativo-técnico y metodológico de la planificación y evaluación de la gestión pública se fundamenta en valores y principios de la Constitución Política de la República de Guatemala y las siguientes orientaciones estratégicas:

a) Plena observancia, respeto y cumplimiento de los derechos humanos y libertades de los habitantes del país, priorizando: i) un enfoque de género y el propósito de eliminar toda clase de violencia y discriminación contra la mujer; ii) enfoque de interculturalidad, valoración de diversidad y eliminación de toda forma de racismo; iii) reducción sostenida de la

pobreza y de la inequidad socioeconómica estructural, facilitando la igualdad de oportunidades económicas, sociales, políticas y culturales; y iv) reconocimiento del interés superior de la niñez como prioridad absoluta de la planificación y del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado;

b) Contribución al logro del desarrollo humano, de la gestión equilibrada y estratégica de la sostenibilidad ambiental y de los recursos naturales, la convivencia social y la paz;

c) Consolidación y fortalecimiento de la democracia y la promoción de la participación ciudadana en la gestión de la planificación y la evaluación de la gestión pública así como en la auditoría social;

d) Promoción de los factores que impulsan el crecimiento económico y la capacidad del país para competir y participar adecuada y justamente en las oportunidades y desafíos de la economía mundial y los tratados, convenios e instrumentos internacionales y regionales que de estos asuntos se originan y gestionan;

e) Reforma, fortalecimiento y modernización de la administración pública, con el propósito de avanzar en un diseño institucional ordenado, coordinado, eficiente, eficaz y comprometido con la gestión para resultados, el aseguramiento de la calidad del gasto público, la transparencia y la rendición de cuentas; y,

f) Implementación del enfoque territorial, basado en la desconcentración y descentralización de la gestión pública.

Artículo 213. Lineamientos técnicos de la planificación y la evaluación de la gestión pública. Corresponde a la Secretaría Presidencial de Planificación formular, definir y comunicar los lineamientos técnicos del proceso de planificación y evaluación de la gestión pública.

Los lineamientos técnicos de la planificación y evaluación de la gestión pública establecerán los referentes conceptuales, normativos-técnicos y metodológicos para la elaboración e implementación de los instrumentos de planificación y evaluación. Estos se desarrollarán en el reglamento de esta ley.

Para la formulación, elaboración e implementación de los lineamientos técnicos de la planificación y evaluación de la gestión pública, la institución del Estado responsable de la información estadística y geográfica, garantizará insumos técnicos cuantitativos y georeferenciados de calidad, actualizados, pertinentes, oportunos y periódicos.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

TITULO II
INSTITUCIONES Y ORGANOS DE LA PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 214. Instituciones y órganos. Las instituciones y órganos que intervienen en el proceso de planificación y evaluación de la gestión pública son:

1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Le corresponde presidir, coordinar y dirigir los asuntos relacionados con la planificación y evaluación de la gestión pública.

Para el desarrollo de estas competencias, el Presidente de la República de Guatemala podrá actuar en Consejo de Ministros y se apoyará en la Secretaría Presidencial de Planificación.

2. CONSEJO DE MINISTROS. Le corresponde conocer, discutir y en su caso, aprobar las propuestas que el Presidente de la República someta a su consideración sobre los asuntos de la planificación y la evaluación de la gestión pública.

3. SECRETARÍA PRESIDENCIAL DE PLANIFICACIÓN. Le corresponde apoyar y asistir al Presidente de la República en las funciones de coordinación y facilitación de los procesos y lineamientos técnicos de planificación y evaluación de la gestión pública. Es el órgano de planificación del Estado y ejerce las funciones asignadas en la Ley del Organismo Ejecutivo y en otras leyes.

4. UNIDADES DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN. Se crea la Unidad de Planificación y Evaluación en cada institución obligada por esta ley, la cual dependerá directamente de la autoridad de más alta jerarquía en cada una de ellas, quien designará al funcionario responsable. Las funciones de las Unidades de Planificación y Evaluación son:

a) Implementar los procesos e instrumentos de planificación, seguimiento y evaluación de sus respectivas instituciones, con base en los lineamientos técnicos de planificación y evaluación indicados por la Secretaría Presidencial de Planificación;
b) Coordinar los procesos de planificación y presupuesto con la Unidad de la Administración Financiera de la institución respectiva;
c) Proponer y orientar el proceso de elaboración del Plan Estratégico y Plan Operativo Anual Institucional, su implementación, seguimiento y evaluación de resultados, así como el diseño de los respectivos indicadores de desempeño;

d) Proponer y orientar que el proceso presupuestario institucional y su ejecución sea expresión de los planes institucionales; y,
e) Elaborar informes periódicos de seguimiento de la gestión de políticas, planes, programas y proyectos para presentarlos a sus máximas autoridades institucionales y enviarlos a Secretaría Presidencial de Planificación.

5. Sistema de Consejos de Desarrollo. De acuerdo con sus competencias, las instituciones del Sistema de Consejos de Desarrollo, organizarán y coordinarán la formulación de los procesos de planificación y evaluación de la gestión pública de conformidad con los lineamientos técnicos elaborados por la Secretaría Presidencial de Planificación, congruentes con la Agenda Nacional de País y el Plan de Nacional de Gobierno.

Artículo 215. Comisión Técnica de Planificación y Presupuesto de la Gestión Pública. Se crea la Comisión Técnica de Planificación y Presupuesto de la Gestión Pública con el objeto de armonizar, definir, implementar y comunicar los lineamientos estratégicos y técnicos para la articulación entre la planificación y el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, así como lo relacionado con la gestión de la administración pública para resultados y el aseguramiento de la calidad del gasto público.

Esta Comisión la integran el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría Presidencial de Planificación, que serán representadas por un funcionario del Despacho Superior de las instituciones y otro funcionario de carácter técnico.

El Presidente de la República convocará y anunciará la instalación de dicha comisión.

Artículo 216. Comisión Técnica para la Gestión de la Cooperación Internacional. Se crea la Comisión Técnica para la Gestión de la Cooperación Internacional con el objeto de coordinar un proceso de gestión estratégica, ordenada, técnica, eficiente y eficaz de la cooperación internacional, que corresponda con la Agenda Nacional de País, el Plan Nacional de Gobierno y los instrumentos de la planificación territorial.

Esta Comisión la integran el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría Presidencial de Planificación, que serán representadas por un funcionario del Despacho Superior de la institución y otro funcionario de carácter técnico.

El Presidente de la República convocará y anunciará la instalación de dicha Comisión.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 217. Consejo de Evaluación de la Gestión Pública. Se crea el Consejo de Evaluación de la Gestión Pública, como un grupo especializado y asesor de los procesos, las estrategias e instrumentos de evaluación de la gestión pública y el aseguramiento de la calidad del gasto público.

El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría Presidencial de Planificación participarán, con otros integrantes, en el Consejo Nacional de Evaluación de la Gestión Pública. La SEPLAN actuará como Secretaría Ejecutiva de dicho consejo.

Su integración y funcionamiento se regulará en un reglamento específico.

El Presidente de la República convocará y anunciará la instalacion de dicho consejo.

TITULO III
INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 218. Agenda Nacional de País. La Agenda Nacional de País constituye el instrumento marco indicativo de la planificación del Estado de Guatemala.

Se formula, elabora y gestiona por medio de lineamientos democráticos, técnicos y estratégicos y expresa la visión prospectiva del país para un plazo no menor de doce años.

El Presidente de la República, con apoyo de la Secretaría Presidencial de Planificación, emite los lineamientos técnicos para el diseño, elaboración, gestión y aprobación de la Agenda Nacional de País.

Al inicio de cada período presidencial constitucional, el Presidente de la República podrá actualizar la Agenda Nacional de País, mediante el mismo mecanismo de su diseño, elaboración, gestión y aprobación. La Secretaría Presidencial de Planificación formulará y elaborará un informe técnico que respalde dicha decisión.

Artículo 219. Plan Nacional de Gobierno. El Plan Nacional de Gobierno es el instrumento de planificación y de gestión pública, que expresa de manera ordenada y sistemática el compromiso y prioridades del gobierno en los cuatro años del período presidencial constitucional, desde la perspectiva del contenido y estrategias para cumplir la Agenda Nacional de País.

El Plan Nacional de Gobierno deberá contener, ordenar y articularse con las políticas públicas, los planes territoriales de desarrollo y ordenamiento territorial, planes estratégicos institucionales y el Plan Nacional de Inversión Pública, así como el presupuesto multianual.

La Secretaría Presidencial de Planificación presentará los lineamientos técnicos para el diseño, formulación y elaboración de dicho instrumento. El Presidente de la República someterá a consideración del Consejo de Ministros el Plan Nacional de Gobierno a más tardar el quince de abril del año en que se inicia el mandato presidencial.

Según situaciones externas o internas que lo justifiquen, el Gobierno podrá anunciar y modificar lo establecido en el Plan Nacional de Gobierno. La Secretaría Presidencial de Planificación formulará y elaborará un informe técnico que respalde dicha decisión.

La gestión de cada período constitucional de Gobierno se evaluará y calificará por medio del cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Gobierno aprobado para dicho período.

Artículo 220. Políticas Públicas. Constituyen el conjunto de decisiones y estrategias que indican la prioridad y conducen la gestión política del Gobierno para que con el resto de instrumentos de planificación el Estado cumpla con sus mandatos.

Toda política pública aprobada en Consejo de Ministros integra el Plan Nacional de Gobierno y responde a los lineamientos de la Agenda Nacional de País.

La Secretaría Presidencial de Planificación sistematizará y ordenará el conjunto de políticas públicas vigentes a la fecha de promulgación de esta ley y definirá una ruta de actualización de las mismas para garantizar su pertinencia, relevancia y prioridad de acuerdo a la Agenda Nacional de País y Plan de Nacional de Gobierno.

Artículo 221. Planificación territorial del desarrollo. La planificación territorial del desarrollo constituye el conjunto de lineamientos e instrumentos de planificación y evaluación de la gestión pública en, desde y para el territorio.

La planificación y la evaluación de la gestión pública integrarán la visión articulada, ordenada y prioritaria de los planes territoriales de desarrollo y de ordenamiento territorial. Le corresponde a la Secretaría Presidencial de Planificación, acompañar y asistir en dicho propósito a las instituciones y mecanismos establecidos en la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

el Código Municipal, la Ley de Descentralización y la Ley Preliminar de Regionalización.

Los instrumentos de planificación territorial deberán ser formulados, elaborados y aprobados por las autoridades municipales y las del Sistema del Consejo de Desarrollo mediante los mecanismos establecidos por las leyes del país.

Artículo 222. Planes Estratégicos Institucionales. Los planes estratégicos institucionales son instrumentos de planificación a cuatro años que contienen la visión institucional, objetivos medibles, indicadores de proceso e impacto, escenarios estratégicos para la implementación y toma de decisiones y una cartera de programas y proyectos fundamentados en el Plan Nacional de Gobierno y la visión de la Agenda Nacional de País.

Las autoridades de más alta jerarquía dentro de las instituciones y con el acompañamiento, asesoría y apoyo de la Unidad de Planificación y Evaluación están obligadas a formular, elaborar y aprobar el plan estratégico institucional.

Estos planes deberán ser remitidos a la Secretaría Presidencial de Planificación el primero de julio del primer año del período presidencial, con el fin de garantizar una adecuada coordinación y una vinculación efectiva con el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y podrán ser actualizados de acuerdo a escenarios y situaciones que lo justifiquen.

Artículo 223. Plan Operativo Anual. El plan operativo anual es el instrumento de planificación para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyo objeto es orientar la toma de decisiones en el marco del plan estratégico institucional y constituye el fundamento para determinar las prioridades políticas y asignaciones presupuestarias correspondientes a dicho ejercicio fiscal, debiendo definir indicadores de desempeño compatibles con las metas presupuestarias para el logro de una gestión para resultados.

Las autoridades de más alta jerarquía de las instituciones obligadas por esta ley, con el apoyo de la Unidad de Planificación y Evaluación de la institución, están obligadas a formular y elaborar el plan operativo anual. Estos planes deberán ser remitidos a la Secretaría Presidencial de Planificación a más tardar el primero de abril de cada año, con el fin de garantizar una adecuada coordinación y vinculación efectiva con el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Artículo 224. Plan Nacional de Inversión Pública. El Plan Nacional de Inversión Pública es el conjunto de orientaciones estratégicas, planes específicos, programas y proyectos de inversión pública y público-privada que responden a las políticas públicas contenidas en el Plan Nacional de Gobierno.

La inversión pública o público-privada territorial, deberá ser focalizada y congruente con los instrumentos de planificación territorial.

El Plan Nacional de Inversión Pública será la base para la asignación de espacio y recursos presupuestarios de inversión pública en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y presupuesto multianual.

La Secretaría Presidencial de Planificación incorporará a los lineamientos técnicos de la planeación y evaluación de la gestión pública, los criterios para formular y elaborar el Plan Nacional de Inversión Pública.

Artículo 225. Sistema Nacional de Proyectos de Inversión Pública. El Sistema Nacional de Proyectos de Inversión Pública, que podrá abreviarse SNIP, se conforma por el conjunto de entidades públicas de inversión, normas técnicas, procedimientos, instrumentos y herramientas informáticas que permiten ordenar adecuadamente el proceso de inversión pública, a efecto de concretar los proyectos con mayor rentabilidad financiera, económica y social, en atención lo establecido en la Agenda Nacional de País y el Plan Nacional de Gobierno.

También son herramientas de este Sistema el Sistema Nacional de Pre-inversión (SIPRE) y el Sistema Nacional de Financiamiento de la Pre-inversión (SINAFIP).

La Secretaría Presidencial de Planificación administrará y gestionará los sistemas aquí referidos.

Artículo 226. Obligación de Registro en el Sistema Nacional de Inversión Pública. Las instituciones obligadas por esta ley y quienes planifiquen, ejecuten, administren o contraten proyectos de inversión pública o pública-privada están obligados a registrarlos en el Sistema Nacional de Proyectos de Inversión Pública –SNIP-.

Este registro es requisito previo para la aprobación y el desembolso de recursos financieros para la ejecución de dichos proyectos o gastos de inversión.

Cualquier institución o persona nacional o extranjera que por delegación del Estado reciba o administre fondos públicos, según convenio o contrato suscrito, o ejecute proyectos a través de fideicomiso y otros mecanismos, deberá cumplir con la obligación de registro, establecida en la presente ley.

Artículo 227. Actualización de la información de la ejecución financiera y física. Las instituciones obligadas por esta ley deberán registrar en el Sistema Nacional de Inversión Pública el avance físico y financiero y el de sus metas de

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

producción de bienes y servicios, a fin de que esa información sirva de base para la programación financiera y como requisito previo al desembolso de recursos financieros.

Artículo 228. Pre-inversión. Las instituciones obligadas por esta ley, que ejecuten, administren o contraten inversión pública o público-privada, deberán contemplar dentro de su plan operativo anual y presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente una asignación específica de recursos para pre-inversión con el fin de asegurar la viabilidad de los proyectos.

TITULO IV
DE LA EVALUACION DE LA GESTION PÚBLICA

Artículo 229. Naturaleza de la evaluación de la gestión pública. El seguimiento y la evaluación de la gestión pública son procesos complementarios obligatorios de compilación, análisis regular y sistemático de información para contar con evidencias sobre los avances de la implementación y los resultados intermedios o finales de las políticas, planes, programas y proyectos con el objeto de garantizar los resultados de la gestión pública, el aseguramiento de la calidad del gasto público, rendición de cuentas, transparencia y su impacto en el bien común.

La Secretaría Presidencial de Planificación incluye dentro de sus lineamientos técnicos los mecanismos, las metodologías, procedimientos e instrumentos para el seguimiento y evaluación de la gestión pública, asesora y acompaña a las instituciones en la implementación de dichos lineamientos técnicos establecidos en el reglamento de esta ley.

El seguimiento y evaluación de la gestión pública deberá regirse bajo los principios siguientes:

a) Independencia metodológica;
b) Rigurosidad técnica;
c) Pertinencia;
d) Legitimidad social e institucional; y,
e) Regularidad y oportunidad.

Artículo 230. Indicadores de desempeño. Todas las instituciones obligadas por la presente ley incluirán en sus planes indicadores de desempeño como expresión cuantitativa del comportamiento de las instituciones públicas, cuya magnitud, al ser comparada con un parámetro de referencia, señala un grado de adecuación que permite adoptar las decisiones correspondientes.

Artículo 231. Informes de seguimiento. Las Unidades de Planificación y Evaluación compilarán y procesarán información regular, periódica y sistemática, y deberán generar informes de seguimiento y análisis que serán presentados a la autoridad responsable de más alta jerarquía en la institución y a la Secretaría Presidencial de Planificación.

Los informes de seguimiento y análisis deberán presentarse cada tres meses y uno de carácter anual y constituirán una fuente técnica institucional para la formulación y elaboración del informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de la administración, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 232. Informes de evaluación del Plan Nacional de Gobierno. La Secretaría Presidencial de Planificación formulará y establecerá los mecanismos para la elaboración de los informes de evaluación cada dos años del Plan Nacional de Gobierno. Los mismos serán entregados al Presidente de la República para ser conocidos por el Consejo de Ministros.

Artículo 233. Procedimientos para la evaluación de la gestión pública. Como parte de la evaluación de la gestión pública se elaborarán informes de evaluación intermedios y finales referidos a las políticas, planes, programas, proyectos e instituciones públicas, los cuales se realizarán a lo interno de cada ente de la administración pública o por una entidad externa contratada para tal fin, siguiendo los procedimientos de la Ley de Contrataciones del Estado.

Dichos informes serán enviados y comunicados a la autoridad de más alta jerarquía dentro de la institución, al Presidente de la República, a la Secretaría Presidencial de Planificación y al Consejo de Evaluación de la Gestión Pública.

Artículo 234. Informe Anual de evaluación de la gestión pública. El Consejo de Evaluación de la Gestión Pública presentará el primero de abril de cada año, el informe anual de evaluación de la gestión pública, contendrá los resultados de las evaluaciones practicadas, la situación de los procesos de evaluación de la gestión pública, estado de la calidad del gasto público y perspectivas institucionales de los procesos de evaluación.

Este informe deberá ser publicado y divulgado por la Secretaría Presidencial de Planificación.

Artículo 235. Informe sobre los bienes estratégicos del Estado de Guatemala. La Secretaría Presidencial de Planificación elaborará en coordinación con los Ministerios del Organismo Ejecutivo y entidades competentes, un informe sobre la situación, uso y aprovechamiento de los

bienes estratégicos del Estado, proponiendo alternativas de política para su mejora, conservación y utilidad de acuerdo al Plan Nacional de Gobierno.

Son bienes estratégicos del Estado:

a) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
b) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
c) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
d) Los monumentos y las reliquias arqueológicas; y,
e) Las frecuencias radioeléctricas, el espectro aéreo radiofónico y de telecomunicaciones.

Artículo 236. Transparencia y rendición de cuentas. Las instituciones, entes, órganos y unidades obligadas por la presente ley, que intervienen en los procesos de planificación y evaluación de la gestión pública, así como todos los funcionarios públicos, deberán garantizar el libre acceso a toda la información relacionada a dichos procesos.

La planificación y evaluación de la gestión pública es un mecanismo que transparenta la administración de los asuntos públicos y permite una rendición de cuentas sistemática, técnica y ordenada. La Secretaría Presidencial de Planificación, con el apoyo de la Secretaría de Control y Transparencia de la Vicepresidencia de la República y en congruencia con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública, gestionará el cumplimiento de esta disposición.

LIBRO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 237. Proceso de regularización para fideicomisos cuyo fideicomitente es el Estado de Guatemala. Las autoridades superiores de las entidades de la Administración Central y Fondos Sociales, que administren y ejecuten fideicomisos constituidos con recursos financieros del Estado, incluyendo los fideicomisos de segundo grado que se hayan constituido con dichos recursos con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán elaborar un plan de regularización para adecuar los contratos de fideicomiso a las presentes disposiciones, el que deberá ser presentado a consideración del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de seis (6) meses de vigencia de la presente ley.

Artículo 238. Proceso de regularización para fideicomisos cuyo fideicomitente es una municipalidad o entidades descentralizadas y autónomas. Las municipalidades o entidades descentralizadas y autónomas, que administren y ejecuten fideicomisos independientemente de la fuente de los recursos financieros, deberán elaborar un plan de regularización para adecuar los contratos de fideicomiso a las presentes disposiciones, el que deberá ser presentado a consideración de la Contraloría General de Cuentas, dentro del plazo de seis (6) meses de vigencia de la presente ley.

Artículo 239. Órganos de los fideicomisos existentes. Las entidades de la Administración Central, municipalidades, entidades descentralizadas y autónomas y sus empresas, así como los Fondos Sociales, que a la entrada en vigencia de la presente ley, administran y ejecutan fideicomisos, deberán revisar y readecuar, en lo que les fuera aplicable, la integración, responsabilidades y funciones de los órganos de decisión de los fideicomisos, ya sean estos: comités técnicos, juntas directivas, consejos directivos, juntas de administración, comités financieros, comités de financiamiento, consejos nacionales u otros, a fin de cumplir, en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de la presente ley, con las disposiciones que por éste acto se establecen.

Artículo 240. Modificación de los contratos de fideicomiso existentes. Las autoridades superiores de las entidades de la Administración Central, municipalidades, entidades descentralizadas y autónomas y sus empresas y Fondos Sociales responsables de fideicomisos, deberán realizar las modificaciones a los contratos respectivos, a fin de incorporar en los mismos las modificaciones aprobadas en el plan de regularización a que se refieren los

artículos 136 y 137 de la presente ley, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 241. Sistema Central de Información de Fideicomisos Públicos. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá implementar el sistema a que hace referencia el artículo 131 de la presente ley en un plazo que no exceda de dos (2) años a partir de la entrada vigencia de la misma.

Artículo 242. Se reforma el artículo 60 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

> "**Artículo 60. Comiso.** El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos, bienes, utilidades y/o demás productos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubieren cometido, incluidos los que se encuentren fuera del país o estén a nombre de terceras personas, familiares, testaferros o entidades de cualquier naturaleza, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.
>
> Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.
>
> Los objetos decomisados de lícito comercio, no se venderán.
>
> El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio, conforme a la ley de la materia."

Artículo 243. Se reforma el artículo 419, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

> "**Artículo 419. Incumplimiento de deberes.** El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial".

Artículo 244. Se adiciona el artículo 419 Bis, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

> "**Artículo 419 Bis. Falsedad en declaración jurada patrimonial.** El funcionario o empleado público que durante el ejercicio de su cargo

incurra en falsedad u omisión al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de Cuentas será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de veinticinco mil a doscientos mil quetzales e inhabilitación especial".

Artículo 245. Se reforma el artículo 422, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 422. Revelación de secretos.** El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley, deben permanecer en secreto, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinte mil quetzales e inhabilitación especial".

Artículo 246. Se reforma el artículo 432, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 432. Nombramientos ilegales.** El funcionario o empleado público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurran los requisitos que la ley exija, o que omita o altere los procedimientos legales o reglamentariamente establecidos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y una multa de diez mil a veinticinco mil quetzales e inhabilitación especial.

Si la persona nombrada o propuesta, es pariente dentro de los grados de ley del autor del delito, la pena se aumentará en una tercera parte".

Artículo 247. Se reforma el artículo 433, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 433. Usurpación de atribuciones.** El funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo, o atribuciones que no le competan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez mil a veinticinco mil quetzales".

Artículo 248. Se reforma el artículo 439, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 439. Cohecho pasivo.** El funcionario o empleado público que solicite o reciba por sí o por persona intermedia favor, dádiva, presente, ventaja o cualquier otro beneficio para sí mismo o para otra persona o

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

entidad, o aceptare ofrecimiento o promesa, para realizar un acto relativo al ejercicio de su cargo o empleo o por abstenerse de un acto que debiera ejercer, será sancionado con prisión de cuatro cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial.

Cuando el funcionario o empleado público obligare o indujere a la dádiva, favor, presente, ventaja, recompensa, compensación, retribución, ofrecimiento o promesa, las penas se aumentará en una tercera parte".

Artículo 249. Se reforma el artículo 442, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 442. Cohecho activo.** Quien por dádiva, favor, presente, ventaja o cualquier otro beneficio, intentare cohechar o cohechare a funcionario o empleado público, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil (Q. 50,000) a quinientos mil (Q. 500,000) quetzales e inhabilitación especial.

Si una persona jurídica interviene en las actividades descritas en el primer párrafo, a través de las personas mencionadas en el artículo 38 del Código Penal, buscando beneficio para esa persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa de cien mil quetzales (Q. 100,000.00) a setecientos cincuenta mil quetzales (Q. 750,000.00) o el doble del beneficio obtenido, la que sea mayor, en caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de la patente de comercio de esa persona jurídica".

Artículo 250. Se reforma el artículo 442 Bis, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 442 Bis. Cohecho Activo Transnacional.** Quien por dádiva, favor, presente, ventaja pecuniaria o cualquier otro beneficio, intentare cohechar o cohechare a funcionario público de otro Estado, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de de cincuenta mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial.

Si una persona jurídica interviene en las actividades descritas en el primer párrafo, a través de las personas mencionadas en el artículo 38 del Código Penal, buscando beneficio para esa persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa de cien mil quetzales (Q. 100,000.00) a

setecientos cincuenta mil quetzales (Q. 750,000.00) o el doble del beneficio obtenido, la que sea mayor, en caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de la patente de comercio de esa persona jurídica".

Artículo 251. Se adiciona el artículo 442 Ter, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 442 Ter. Responsabilidad de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas serán responsables por los delitos descritos en los dos artículos precedentes cuando hayan sido cometidos en beneficio de la persona jurídica por cualquier persona natural, ya sea a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, o cuando haya obrado en razón de:

a) un poder de representación de la persona jurídica; o
b) una autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica; o
c) una autoridad para ejercer control de la persona jurídica.

La persona jurídica será asimismo responsable de los delitos señalados anteriormente si la falta de supervisión o control por una persona natural de las mencionadas en el párrafo anterior, ha hecho posible la comisión de tales delitos por una persona natural en provecho de dicha persona jurídica.

La responsabilidad de la persona jurídica en virtud de los párrafos anteriores no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan sido autores, instigadores o cómplices de los delitos mencionados en el presente artículo".

Artículo 252. Se reforma el artículo 422 Quater, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 442 QUATER. Sanciones a las personas jurídicas.** En los delitos contemplados en este capítulo que no tengan señalada una pena pecuniaria específica para las personas jurídicas, se impondrá a las personas jurídicas responsables una multa mínima equivalente a tres veces del valor real de los objetos del delito, la cual en todo caso no podrá ser inferior a doscientos cincuenta mil dólares (EUA$ 250.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió el delito.

Se la advertirá a la persona jurídica, que en caso de reincidencia se ordenara la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva".

Artículo 253. Se reforma el artículo 444, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 444. Exención especial de responsabilidad.** En los casos de delitos cohecho, tanto pasivo como activo, que vulneren el régimen tributario, quedará eximida de responsabilidad penal la persona que denuncie y coadyuve a la obtención de los elementos probatorios de la comisión del delito".

Artículo 254. Se reforma el artículo 445, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 445. Peculado.** El funcionario o empleado público que sustrajere, facilite, o consintiere que otro sustraiga dinero, efectos o bienes que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena se aumentará en dos terceras partes.

El particular que con consentimiento de funcionario o empleado público, sustraiga dinero, efectos o bienes que aquél tenga a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial".

Artículo 255. Se adiciona el artículo 445 Bis, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 445 Bis. Peculado por uso.** El funcionario o empleado público que utilice o permita que otro utilice, en provecho propio o de ter-cero, bienes o servicios que tenga a su cargo, o bienes o servicios destinados a la administración pública, será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra o servicio público o a sus empleados, cuando los bienes o servicios indicados están afectos a la administración pública o a un servicio público.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena se aumentará en dos terceras partes.

El particular que con consentimiento de funcionario o empleado público, utilice en provecho propio o de tercero, bienes o servicios que el funcionario o empleado público tenga a su cargo, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial".

Artículo 256. Se reforma el artículo 446, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 446. Peculado Culposo.** El funcionario o empleado público que, por negligencia, diere ocasión la realización de las conductas descritas en los artículos 445 y 445 Bis de este Código, será sancionado con prisión de tres años e inhabilitación especial.

Si los bienes o servicios estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena aumentará en dos terceras partes".

Artículo 257. Se reforma el artículo 447, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 447. Malversación.** El funcionario o empleado público que diere a los caudales, efectos o bienes que administren, una aplicación o uso público diferente de aquélla a que estuvieren destinados, será sancionado con prisión uno a tres años y multa de veinte mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, o si a consecuencia de la comisión de este delito se ocasione daño o entorpecimiento del servicio se sancionará al funcionario o empleado público con prisión de cinco y ocho años y con multa de cincuenta a cien mil quetzales".

Artículo 258. Se reforma el artículo 449, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 449. Concusión.** Comete el delito de concusión el funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

razón de su cargo; será sancionados con prisión de dos a seis años y multa de cinco a veinticinco mil quetzales e inhabilitación especial.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen".

Artículo 259. Se adiciona el artículo 449 Bis, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 449 Bis. Tráfico de Influencias.** Quien por sí mismo o por interpósita persona o actuando como intermediario, influya o intente influir en un funcionario o empleado público, prevaliéndose para ello de su cargo o posición, amistad o cualquier vínculo, para obtener un beneficio, conducta, decisión, resolución o dictamen para sí o para un tercero, en un asunto de administración pública, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.

Si el autor es funcionario o empleado público que se aprovecha de su cargo o función para cometer este delito, la pena se aumentará en dos terceras partes".

Artículo 260. Se adiciona el artículo 449 Ter, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 449 Ter. Ofrecimiento de influencias.** Quien por sí mismo o por interpósita persona, invocando influencias reales o supuestas, recibe, solicita o hace prometer cualquier beneficio para sí o para otro con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o empleado público, será sancionado con prisión de uno a tres e inhabilitación especial.

Si el responsable es un funcionario o empleado público, se le sancionará con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial".

Artículo 261. Se reforma el artículo 450, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"**Artículo 450. Fraude al Estado.** El funcionario o empleado público que, interviniendo en alguna licitación, adquisición, compra, concesión, subasta o liquidación de efectos de haberes públicos, o cualquier operación semejante, se concertare previamente con los interesados solicitantes o promotores de dichas operaciones, para obtener un

beneficio, será sancionado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial.

Si la operación en la que interviene el funcionario o empleado público estuviese relacionada o destinada a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena aumentará en dos terceras partes.

Artículo 262. Cambio de denominación del Órgano de Planificación del Estado. En toda disposición legal en que se mencione la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la SEGEPLAN deberá entenderse que se refiere a la Secretaría Presidencial de Planificación o la SEPLAN.

Artículo 263. Conformación de unidades de Planificación y Evaluación. Las instituciones obligadas por la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán e implementarán las Unidades de Planificación y Evaluación, las cuales deben estar constituidas y operando a más tardar el primero de enero del año dos mil trece. La Secretaría Presidencial de Planificación acompañará y dará seguimiento al cumplimiento de esta disposición, presentando al Presidente de la Republica un informe de situación el primero de febrero del año dos mil trece.

Artículo 264. Financiamiento de la Planificación y Evaluación de la gestión pública. El Ministerio de Finanzas Públicas incluirá en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado las asignaciones de recursos financieros necesarios para que la Secretaría Presidencial de Planificación pueda cumplir con las atribuciones establecidas en la ley.

Artículo 265. Instrumentos Nacionales de Planificación para el período presidencial dos mil doce a dos mil dieciséis. Para el periodo presidencial dos mil doce a dos mil dieciséis, el Consejo de Ministros conocerá y aprobará el Plan Nacional de Gobierno, dentro de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley.

Los Planes Estratégicos Institucionales deberán ser remitidos dentro de ciento cincuenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

La Secretaría Presidencial de Planificación elaborará y presentará al Presidente de la República, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, los lineamientos técnicos para el diseño, elaboración, gestión y aprobación de la Agenda Nacional de País.

Artículo 266. Reglamentos específicos. El Organismo Ejecutivo emitirá dentro de los noventa días posteriores a la vigencia de la ley, los reglamentos que correspondan a la Ley de Enriquecimiento Ilícito, así como los reglamentos específicos de integración y funcionamiento de las comisiones y el Consejo de Evaluación de la Gestión Pública y orgánico interno de la Secretaría Presidencial de Planificación, creadas por la Ley del Sistema Nacional de Planificación y Evaluación de la Gestión Pública.

Artículo 267. Reglamentos. Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de vigencia de cada libro de esta ley, deberán emitirse o modificarse los reglamentos que correspondan, separadamente por cada libro de esta ley.

Artículo 268. Derogatoria. Se derogan:

a. El articulo 39 Bis, el subnumeral 1.5 del numeral 1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República y sus reformas;

b. Todas las disposiciones legales que sean incompatibles, opongan, contravengan, disminuyan o restrinjan lo dispuesto en la presente ley, en cada uno de sus libros.

Artículo 269. Vigencia. La presente ley entra en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DE DE DOS MIL DOCE.

SIDEJU: 20120114

DICTAMEN NÚMERO 115 "A"-2012-AJ

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. ASESORÍA JURÍDICA, DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA. Guatemala, siete de marzo de dos mil doce.

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO

Señor Ministro:

Esta Asesoría Jurídica en atención al requerimiento verbal del Señor Ministro de Finanzas Públicas, procede a emitir dictamen jurídico y para ello expone:

I. ANTECEDENTE:

A través de proyecto de ley ingresado a esta Dirección con número de registro de Sistema de Asesoría Jurídica 20120114 proveniente del Despacho Ministerial, se traslada el proyecto de iniciativa relacionado con la Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público, solicitando el pronunciamiento correspondiente.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Conforme el artículo 174 de la Constitución Política de la República, que otorga la facultad al Organismo Ejecutivo de presentar iniciativas de ley, el Ministerio de Finanzas Públicas elaboró el proyecto de Decreto que se acompaña, por medio del cual propone la emisión de un conjunto de normas unificadas con el nombre de ***"Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público"***, para que por intermedio del señor Presidente de la República, de considerarlo procedente, sea sometido al conocimiento del Honorable Congreso de la República.

La iniciativa propuesta se basa entre otros, en el hecho que conforme los informes anuales de Desarrollo Humano, el Estado de Guatemala no ha logrado alcanzar las metas esperadas en materia social, lo que amerita asegurar que las acciones de las entidades estatales, autoridades y servidores públicos, se ajusten a principios de transparencia, eficacia y eficiencia, especialmente en lo relativo a la calidad del gasto público.

En virtud de lo anterior la presente iniciativa unificada bajo el nombre de Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público, plantea en el contenido de ocho libros, las siguientes acciones legislativas:

- Reforma de cinco leyes vigentes, contenidas en los Decretos del Congreso de la República números 57-92, 89-2002, 114-97, 17-73 y 1748 Ley de Contrataciones del Estado, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Ley del Organismo Ejecutivo y Código Penal y Ley del Servicio Civil, respectivamente;
- Emisión de tres nuevas leyes: Ley contra el Enriquecimiento Ilícito, Ley de Fideicomisos Públicos y Ley de Planificación y Evaluación de la Gestión Pública.

El sentido de las acciones planteadas en los tres puntos que anteceden, se pueden resumir de la forma siguiente:

LIBRO I: REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DECRETO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El objeto de la Ley de Contrataciones del Estado establecido en el artículo 1, se amplia para considerar lo relacionado con los Fideicomisos Públicos.

Adiciona la obligación para la entidad contratante de emitir la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria obtenida del Sistema de Gestión -SIGES-, que deberá ser entregada al contratista al momento de la firma del contrato correspondiente.

Con relación a las fluctuaciones establece la obligatoriedad que sean registradas en el sistema que corresponda y publicadas en GUATECOMPRAS.

En cuanto a la designación de los integrantes de juntas de licitación, amplia la facultad de las autoridades enumeradas en el artículo 9 de la ley, hasta por un monto que no exceda de los tres millones de quetzales.

Reduce a quince días el plazo establecido en el artículo 23, entre la publicación de las convocatorias para la licitación y el día fijado para la presentación de ofertas.

Establece la conformación de una comisión especial que al final de cada ejercicio fiscal, presentará ante el Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda una tabla de valoración de precios de referencia para obras físicas.

Amplia los criterios para calificación de ofertas contenidos en el artículo 28, subdividiéndolos en contratación de servicios, compra de materiales, suministros, equipamiento y bienes en general, contratación de obras físicas y productos medicinales.

En el caso de la ausencia de ofertas establecida en el artículo 32 limita la prórroga del plazo para recibir ofertas en quince días calendario.

En relación a las adjudicaciones, establece la prohibición de adjudicar a proveedores inhabilitados en cualquiera de los registros correspondientes, así como la facultad de suscribir contrato con el segundo calificado en caso de incumplimiento del proveedor, cuando este ya hubiese suscrito contrato.

Reduce a 3 días el plazo para presentar inconformidades con la adjudicación de la junta y un plazo igual para ser resuelta.

En cuanto al artículo 37, elimina la limitación de prescindir únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, reduciendo los porcentajes de compensación en montos entre el uno y dos por millar.

En el régimen de cotización establecido en el artículo 38, modifica los montos estableciéndolo a partir de los doscientos mil y hasta los tres millones de quetzales.

En concordancia con el párrafo anterior, se aumenta la contratación por compra directa señalada en el artículo 43, hasta por un monto de doscientos mil quetzales, eliminando la excepción de no publicar la compra en valores menores a diez mil quetzales.

Presenta una modificación a los Casos de excepción del artículo 44, eliminando la contratación de servicios profesionales individuales en general y modificando lo relacionado con el arrendamiento con opción a compra, así como lo relacionado con las adquisiciones por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Amplia en contenido del artículo 45 al indicar que las compras por excepción, deberán realizarse con proveedores debidamente inscritos como tales.

En relación a la ampliación del monto de contrato señalado en el artículo 52, reduce a porcentajes entre el 10 y el 20%.

Como obligación para la entrega del anticipo regulado en el artículo 58, requiere el registro de la obra en el Sistema Nacional de Inversión Pública -5NIP-.
En cuanto al plazo para pagos contenido en el artículo 62, establece la obligación de priorizar el pago de proveedores por la antigüedad de la deuda y el cumplimiento de contratos.

Dentro del Registro de Precalificados de Obras contenido en el artículo 71, se establece la implementación de un Centro de Validación que verifique la especialidad, experiencia y capacidad financiera de los interesados en inscribirse.

El artículo 81 adiciona un párrafo para definir que se entenderá por fraccionamiento, estableciendo que este se dará cuando se realicen compras o adquisiciones de un mismo bien o servicio del mismo o distinto proveedor, más de una vez, dentro de un plazo de tres meses consecutivos.

Finalmente en cuanto al artículo 85 contempla la prohibición de contratar en un plazo de 4 años, con el contratista con quien se haya rescindido por causas imputables a su persona.

LIBRO II: REFORMAS A LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, DECRETO 89-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En el presente caso se propone una reforma en 8 artículos relacionados con el objeto y ámbito de aplicación, así como lo relacionado con bienes tutelados, responsabilidades administrativa y civil, impedimentos para optar a cargos y empleos públicos, prohibiciones para los funcionarios públicos y el tema de declaración patrimonial, todas reformas relacionadas en su conjunto.

En cuanto el objeto contenido en el artículo 1, se amplia generalizándolo a todas las personas que participan y se relacionan con la función pública, y como un medio para evitar y sancionar el desvío de recursos, el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito.

Modifica en contenido del artículo 4 originalmente definido como "Sujetos de Responsabilidad" definiendo su ámbito de aplicación, el cual se extiende a todos los funcionarios y empleados públicos y a todas las personas naturales investidas de funciones públicas.

LIBRO III: REFORMA A LA LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, DECRETO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La reforma propuesta a la ley del Organismo Ejecutivo, se circunscribe al artículo 3 relacionado con la Delegación, indicando que la delegación de funciones a terceras personas, procederá única y exclusivamente para la prestación de servicios de salud primaria, en educación para servicios de educación primaria y para la administración de los recursos públicos de los programas de apoyo del Ministerio de Educación.

LIBRO IV: LEY DE SERVICIO CIVIL

En términos generales la reforma planteada, pretende o tiene por objeto una regulación legal de la gestión pública y relación laboral entre el Estado y sus funcionarios o servidores públicos, para que la administración pública se desarrolle en una forma eficiente y se garantice un mínimo de derechos y obligaciones laborales. Asimismo, establece procesos y procedimientos generales con el fin de implementar la Carrera Administrativa como pilar fundamental tanto del funcionario como del servidor público.

Dentro del Sistema de Servicio Civil se encuentra la Organización para la Administración del Sistema de Servicio Civil, la cual se encuentra integrada por los siguientes órganos:

De Dirección y Administración;
De Ejecución;
De Conciliación

ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

Se tiene como propuesta nueva en la presente iniciativa de ley, la creación de una Secretaría Nacional de Servicio Civil, identificada como -SENASEC- a la cual se le establecen funciones mínimas, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, la cual estará representada por un Secretario Nacional de Servicio Civil quien tendrá el apoyo de 2 Subsecretarios Nacionales, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República.

LA SENASEC se integra con personal interno que sea necesario, aplicando para su conformación los procesos y procedimientos establecidos para los servidores públicos, en aplicación de la Carrera Administrativa

En lo referente a las Direcciones Internas se tienen a las siguientes Direcciones Técnicas:

Planificación y Diseño Organizacional
Reclutamiento y Selección

Capacitación y Formación
Desarrollo de Carrera, Administración del Desempeño, Compensación y Beneficios
Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales
Desarrollo Informático e Investigación
Higiene y Seguridad y
Clases Pasivas

La Junta Nacional de Servicio Civil se adscribe a la SENASEC, siendo el órgano administrativo superior del Sistema Nacional del Servicio Civil, el cual deberá colaborar con la promoción del sistema, asimismo, debe emitir los acuerdos, resoluciones, opiniones, dictámenes, instrumentos técnicos y otras disposiciones de su competencia administrativa, de naturaleza individual o colectiva, debiendo proponerle al Presidente de la República los Reglamentos que establece esta ley y resolver administrativamente en apelación los reclamos realizados por los interesados.

La Junta Nacional de Servicio Civil se integra por 3 miembros titulares y 3 suplentes nombrados por el Presidente de la República.

ORGANO DE EJECUCIÓN:

Corresponde a cada Ministerio, Secretaría de la Presidencia y demás dependencias del Organismo Ejecutivo, la aplicación de esta ley, para lo cual deberán designar o integrar la unidad respectiva y cuya función general de los órganos de ejecución está la de administrar y desarrollar sus recursos humanos, sobre la base de los criterios establecidos en la ley y sus reglamentos.

ORGANOS DE CONCILIACIÓN:

Se crean las Unidades de Conciliación Interna de las Instituciones Públicas y el órgano de Conciliación Nacional, las cuales son de carácter administrativo para la solución de conflictos en materia de Servicio Civil.

La Unidad de Conciliación Interna, es la encargada de cada ministerio, secretaría o entidad a que le sea aplicable la presente ley, a la que le serán remitidos todos aquellos casos de funcionarios y servidores públicos que han cometido faltas en el servicio que sean de naturaleza leve para proceder a celebrar sesiones de conciliación. Los integrantes serán nombrados por la autoridad máxima de cada dependencia, ejerciendo labores ocasionados por la comisión de faltas leves.

Asimismo se encuentra el Órgano de Conciliación Nacional, la cual es la instancia responsable de conocer casos de faltas graves y gravísimas cometidas por funcionarios o servidores públicos afectos a la presente ley, de acuerdo a los principios, procedimientos y contenidos del Sistema Nacional de Servicio Civil. Es independiente funcional y administrativamente, para lo cual se le asignará no menos del 5% del presupuesto autorizado para la SENASEC en cada año. Se integra por 3 miembros titulares y 3 Suplentes, quienes serán nombrados por la Junta Nacional de Servicio Civil.

En el Título III, Capítulo I se propone el SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, el cual se encuentra desarrollado en varios capítulos, destacando lo

propuesto en la Sección X, donde se tiene como objeto del mismo, el DESARROLLO Y PLAN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual es un proceso basado en el mérito y la eficiencia, en donde se garantiza la estabilidad laboral mediante el desarrollo profesional, con niveles de ascenso para el servidor, por medio de un servicio público, eficiente, transparente y de calidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede decir que la Carrera Administrativa es una estructura que garantiza la ubicación de los servidores públicos en el Servicio Civil y tiene por objeto incorporar personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo, regular sus deberes y derechos y promover su realización personal en el desempeño del servicio que se presta al Estado.

En el Capítulo II del título arriba indicado, se encuentra lo relacionado a la ORGANIZACIÓN SINDICAL, donde se indica que los servidores públicos de las instituciones regidas por esta ley, podrán formar sus sindicatos, los cuales serán destinados a promover el estudio, mejoramiento y protección de sus intereses laborales.

Por último, como aspecto a resaltar se encuentra lo contenido en el Título IV, el cual contempla lo relacionado a LOS CONFLICTOS COLECTIVOS Y DERECHO A HUELGA, los cuales serán los órganos de ejecución o grupos de trabajadores coaligados o por intermedio de sus sindicatos, podrán plantear administrativamente conflictos colectivos ante el Órgano de Conciliación Nacional, debiendo cumplir con el procedimiento que la presente ley establece.

LIBRO V: LEY CONTRA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

El Libro VII, crea nuevos tipos penales y las sanciones correspondientes. La Contraloría General de Cuentas, ente Constitucional contralor y fiscalizador de los bienes públicos, velará en el ámbito de su competencia que se no se materialicen estos delitos, ya que podrá verificar desde el ámbito administrativo que las conductas constitutivas de posibles faltas o delitos que puedan cometer los sujetos de responsabilidad administrativa, estén fiscalizados desde su inicio.

Contempla el procedimiento aplicable, la confidencialidad de la denuncia administrativa y la forma de transparentar sus actuaciones y el deber de denunciar cuando se tenga conocimiento o sospecha fundada que se están cometiendo delitos de esta naturaleza.

LIBRO VI: LEY DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS

En relación al proyecto de Ley de Fideicomisos Públicos, se estableció que el objeto de la misma consiste en regular normas y principios que regirán a los contratos de Fideicomisos Públicos, desde su creación, autorización, modificación, extinción y liquidación de cada uno de éstos, lo cual es importante en virtud que a la fecha no existe un ordenamiento jurídico que norme en forma pormenorizada dicha institución.

Dentro de la normativa también se pudo constatar que la misma contempla los órganos que integran el fideicomiso público; siendo éstos el Comité Técnico y el

Comité de Crédito, así como los órganos que autorizarán las facultades de dirección y funcionamiento de los mismos. Además de lo anterior, es importante hacer referencia que se regula el procedimiento a utilizar para la contratación de bienes, suministros, obras y servicios relacionados a los regímenes de contrato directo, cotización y licitación, según sea el caso.

Así también, se establece que las personas que incurran en el incumplimiento de esta normativa legal, serán objeto de sanciones constituyendo lo anterior una garantía que éstas desempeñaran correctamente las atribuciones que les corresponde.

De acuerdo con el contenido del proyecto de ley analizado, se determina, que dicha normativa garantiza la inversión que realiza el Estado de Guatemala, ya que el patrimonio fideicometido, estará sujeto a fiscalización y control por parte de la Contraloría General de Cuentas, situación que en la actualidad no está regulada, porque no existe fundamento para el fideicomiso público.

Aunado a lo anterior, es relevante indicar lo novedoso que contiene dicho proyecto de ley en relación a la creación del Registro Único de Fideicomisos Públicos lo que redundará en un procedimiento más ordenado.

LIBRO VII: LEY DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El proyecto de ley denominado "LEY DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, cambia la denominación de la Secretaría de Planificación y programación de la Presidencia -SEGEPLAN, por la "Secretaría Presidencial de Planificación" -SEPLAN-. Su objeto es establecer y definir que instituciones y órganos serán los responsables de dirigir, coordinar e implementar los lineamientos técnicos, procesos y estrategias de planificación y evaluación de la gestión pública.

Prioriza la Agenda Nacional de País, fortalece los instrumentos de gestión pública, estrategias y planes específicos de gobierno. Destaca la importancia para el gobierno de continuar implementando el Sistema de Proyectos de Inversión Pública obligando el registro del avance físico y financiero de obras y servicios.

Se incluye además un último libro conteniendo las Disposiciones transitorias y finales, en el cual destaca la inclusión de reformas al Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, atendiendo las propuestas presentadas por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-.

III. DICTAMEN:

Esta Asesoría Jurídica, con fundamento en la normativa citada y análisis efectuado **DICTAMINA:**

1. Que a criterio de esta Asesoría Jurídica, desde el punto de vista legal no existe inconveniente en continuar con el diligenciamiento de la Iniciativa de Ley denominada ***"Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público"***, por lo que el anteproyecto relacionado puede

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
GUATEMALA C.A.

Dictamen No. 115 "A"-2012-AJ
Fecha: 07/03/2012
Hoja No. 8
20120114

ser remitido a la Secretaría General de la Presidencia de la República para que por su medio, de considerarlo conveniente, el señor Presidente Constitucional de la República, proceda a la remisión del mismo al Congreso de la República.

2. Que para los efectos de lo establecido en el Decreto 512 del Congreso de la República, se remita el presente expediente a la Procuraduría General de la Nación.

Lic. Carlos Alfredo Dubón Quiñonez
Asesor
Departamento de Asesoría Jurídica

Ministerio de Finanzas Públicas Asesoría Jurídica Guatemala, C.A.

Licda. Myrna Ramírez de Marroquín
Jefe
Departamento de Asesoría Jurídica

Ministerio de Finanzas Públicas Asesoría Jurídica Guatemala, C.A.

Vo.Bo.

Lic. Adrián Zapata Alamilla
Director
Asesoría Jurídica

Ministerio de Finanzas Públicas Asesoría Jurídica Guatemala, C.A.

Licenciado
Pavel Centeno
Ministro de Finanzas Públicas
Su Despacho.

Expediente No. 20120114

PROV. No. 146-2012-AJ

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. Asesoría Jurídica. Guatemala, ocho de marzo de dos mil doce. ----------

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO. ----------

Para los efectos legales correspondientes, trasládese el Dictamen Número 115 "A"-2012-AJ de fecha siete de marzo del presente año, al **DESPACHO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** con el atento ruego de ordenar su retorno a través de esta Asesoría. Artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República. (Van 110 folios incluyendo la presente). ----------

SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RECIBIDO
08 MAR 2012
A LAS: 14 HORAS: 48 MINUTOS

Lic. Adrián Zapata Aldrilla
Director
Asesoría Jurídica

Ministerio de Finanzas Públicas
Asesoría Jurídica
Guatemala, C.A.

C.c.: Archivo
Control/MG/12

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Cumpliendo con la Ley, Cumpliendo con Guatemala

Ingreso No. 2928-2012
Visto Bueno No. 1401-2012
Sección de Consultoría
EEFP/ ermf
Hoja 1 de 1

ASUNTO: **ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, REMITE DICTAMEN RELACIONADO AL ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PUBLICO".**

Señor Director de Asesoría Jurídica
Ministerio de Finanzas Públicas
Su Despacho

Procuraduría General de la Nación
Sección de Consultoría

Tiene a la vista el expediente que ingresó a esta Institución con control número **2928-2012,** el cual consta de **110** folios más el presente, y aprueba con su Visto Bueno de ley, el Dictamen No. **115"A"-2012-AJ**, de fecha **07 de marzo de 2012,** emitido por la **Asesoría Jurídica del Ministerio de Finanzas Públicas,** que obra a folios del **102 al 109** de las presentes actuaciones. En consecuencia, dicha iniciativa deberá continuar con el trámite respectivo, y ser sometida a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, para los efectos legales pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos: 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 34, 37 y 38 del Decreto número 512 y 1 del Decreto número 25-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala y Acuerdo número 006-2010 del Procurador General de la Nación.

Guatemala, 08 de marzo de 2012.

Lic. Edgar Enrique Franco Portes
ABOGADO Y CONSULTOR LEGAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Visto Bueno:

Licda. Carmen Miranda de León Rodas
JEFA DE LA SECCION DE CONSULTORIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Expediente No. 20120114

PROV. No. 149-2012-AJ

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. Asesoría Jurídica. Guatemala, nueve de marzo de dos mil doce. ----------

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO. ----------

Atentamente pase al **DESPACHO VICEMINISTERIAL DE TRANSPARENCIA FISCAL Y EVALUACIÓN** el expediente arriba identificado, con Dictamen número 115 "A"-2012-AJ de fecha siete de marzo del año dos mil doce, el cual está debidamente aprobado por la Procuraduría General de la Nación con Visto Bueno No. 1401-2012 de fecha ocho de marzo de dos mil doce. (Va con 112 folios incluyendo la presente). ----------

Lic. Adrián Zapata Alamilla
Director
Asesoría Jurídica

Ministerio de Finanzas Públicas
Asesoría Jurídica
Guatemala, C.A.

C.c.: Archivo
Control/MG/12

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

09 de Marzo de 2012

Señor Secretario General:

De manera atenta me dirijo a Usted, para elevar a su consideración el Anteproyecto de iniciativa de ley con su correspondiente Exposición de Motivos, que propone implementar la **Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público,** para que pueda ser presentada al Honorable Congreso de la República, conforme lo disponen los artículos 174, 183 inciso g) y 239 de la Constitución Política de la República.

Esta iniciativa constituye un complemento a la recientemente aprobada Ley de Actualización Tributaria y contribuye a alcanzar la eficiencia y eficacia del gasto público, a través de la inclusión de reformas a cuatro leyes: 1) Ley de Contrataciones del Estado; 2) Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos; 3) Ley del Organismo Ejecutivo; y, 4) Ley de Servicio Civil. Además, se incluyen tres nuevas leyes: a) Ley de Enriquecimiento Ilícito; b) Ley de Fideicomisos Públicos; y c) Ley de Planificación y Evaluación de la Gestión Pública.

Sin otro particular, es grato suscribirme de Usted, deferentemente

Pavel Vinicio Centeno López
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Licenciado
Gustavo Adolfo Martínez Luna
Secretario General de la Presidencia de la República
Su despacho.

RECIBIDO:
10-3-12

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
REPUBLICA DE GUATEMALA

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C.A.

DICTAMEN No. 74-2012
Expediente: SN/2012
JERM-JAMA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y CUERPO CONSULTIVO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Guatemala, doce de marzo de dos mil doce.

ASUNTO: El Ministro de Finanzas Públicas, presenta al Secretario General de la Presidencia de la República, expediente que contiene proyecto de decreto de la "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO" a ser presentado como iniciativa de ley por el Señor Presidente de la República ante el Congreso de la República de Guatemala, para su discusión y aprobación.

Este Cuerpo Consultivo procede a realizar un análisis jurídico de las actuaciones, por lo que emite el presente dictamen en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El Ministro de Finanzas Públicas mediante oficio sin número de fecha 9 de marzo de 2012, presentó al Secretario General de la Presidencia de la República, expediente que contiene proyecto de decreto de la "Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público" y su Exposición de Motivos a ser presentado como iniciativa de ley por el Señor Presidente de la República ante el Congreso de la República de Guatemala.

2. A folios del 102 al 109 se encuentra Dictamen Número 115 "A"-2012-AJ, emitido el 7 de marzo de 2012 por el Ministerio de Finanzas Públicas. Asesoría Jurídica, Departamento de Asesoría Jurídica. En el apartado DICTAMEN, expresa: "1. Que a criterio de esta Asesoría Jurídica, desde el punto de vista legal no existe inconveniente en continuar con el diligenciamiento de la Iniciativa de Ley denominada **"Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y de la Calidad del Gasto Público"**, por lo que el anteproyecto relacionado puede ser remitido a la Secretaría General de la Presidencia de la República para que por su medio, de considerarlo conveniente, el señor Presidente Constitucional de la República, proceda a la remisión del mismo al Congreso de la República. ..."

3. En documento de fecha 8 de marzo de 2012, que obra a folio 111, la Procuraduría General de la Nación aprobó con su Visto Bueno Número 1401-2012 el Dictamen No. 115"A"-2012-AJ, emitido el 7 de marzo de 2012, por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Finanzas Públicas.

4. El proyecto de decreto antes mencionado, esta estructurado de la siguiente forma: a) Tres considerandos; b) El apartado POR TANTO; c) Ocho libros; y, d) Doscientos sesenta y nueve artículos, los cuales están desarrollados así:

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

Lic. José Raquel Méndez Alvarez
Consultor Específico Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República

Lic. Juan Enrique Ruch Molina
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Y CUERPO CONSULTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN No. 74-2012
Expediente: SN/2012
JERM-JAMA.

1) LIBRO I, REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DECRETO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS, comprendido del artículo 1 al 36;

2) LIBRO II, REFORMAS A LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, DECRETO 89-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS, comprendido del artículo 37 al 44;

3) LIBRO III, REFORMAS A LA LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, DECRETO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS, comprendido en los artículos 45 al 46;

4) LIBRO IV, REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO CIVIL, DECRETO NÚMERO 1748 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS, comprendido del artículo 47 al 55;

5) LIBRO V, LEY CONTRA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, comprendido del artículo 56 al 74;

6) LIBRO VI, LEY DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS, comprendido del artículo 75 al 208;

7) LIBRO VII, LEY DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, comprendido del artículo 209 al 236;

8) LIBRO VIII, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, comprendido del artículo 237 al 269.

II. FUNDAMENTO LEGAL:

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

"Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral."

"Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran."

Lic. José Agustín Méndez Alvarez
Consultor Específico Presidencial

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN No. 74-2012
Expediente: SN/2012
JERM-JAMA.

"**Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación.** Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación."

"**Artículo 180. Vigencia.** La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación."

"**Artículo 183. Funciones del Presidente de la República.** Son funciones del Presidente de la República: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes... g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.

2. **El Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, dispone:**

"**Artículo 7. Atribuciones del Presidente y Vicepresidente de la República.** Además de las que les atribuyen la Constitución Política y otras leyes, el Presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía con los principios que la orientan, y porque el régimen jurídico-administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia. A tales efectos, deberá ejercitar sus facultades de iniciativa de ley para proponer al Congreso de la República las leyes o reformas legislativas que le parezcan necesarias. ..."

"**Artículo 27. Atribuciones generales de los ministros.** Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones: a) Cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia. ...j) Suscribir los acuerdos gubernativos y decretos emitidos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con la ley y refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República y los decretos, acuerdos o reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho. k) Preparar y presentar al Presidente de la República, los proyectos de ley, acuerdos, reglamentos, informes y demás disposiciones relacionadas con el ramo bajo su responsabilidad. ..."

3. **El Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, dispone:**

"**Artículo 109. Forma de las Iniciativas de Ley.** Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.

La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en forma digital, para que inmediatamente después de que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la

Lic. José Ángel Méndez Álvarez
Consultor Específico Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República

Lic. Juan Enrique Ruch Molina
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Y CUERPO CONSULTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN No. 74-2012
Expediente: SN/2012
JERM-JAMA.

lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requirieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de ley, la Dirección Legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas.

El soporte que contenga el formato digital deberá contener etiquetas con la firma de uno o varios de los ponentes y será introducida al sistema electrónico bajo la responsabilidad de la Dirección Legislativa."

"Artículo 111. Iniciativas de ley provenientes de organismos y personas facultadas. Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.

En las sesiones en las que se conozcan iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa. En el caso de los otros órganos del Estado, el Presidente del Congreso, con autorización del Pleno, podrá invitar a un funcionario de suficiente jerarquía para que haga uso de la palabra al introducirse la iniciativa."

III. ANÁLISIS:

1. De conformidad con el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la formación de las leyes, el Organismo Ejecutivo tiene iniciativa de ley. En ese mismo sentido en el artículo 183 de la misma Carta Magna, asigna al Presidente de la República la atribución de Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República, por ejercer las funciones del Organismo Ejecutivo.

2. Conforme al artículo 7 de la Ley del Organismo Ejecutivo el Presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía con los principios que la orientan, y porque el régimen jurídico-administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia. A tales efectos, deberá ejercitar sus facultades de iniciativa de ley para proponer al Congreso de la República las leyes o reformas legislativas que le parezcan necesarias.

3. Para los efectos anteriores y sobre la base del artículo 27, literal k), los Ministros de Estado de Estado tienen la atribución de preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley relacionados con el ramo bajo su responsabilidad.

4. Por otro lado la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en su artículo 109, establece la forma de presentación de las iniciativas de ley, indicando que

Lic. José Agustín Méndez Álvarez
Consultor Específico Presidencia
Secretaría General de la Presidencia

Lic. Juan Enrique Rosch Molina
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Y CUERPO CONSULTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN No. 74-2012
Expediente: SN/2012
JERM-JAMA.

toda toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa.

5. Aunado a lo anterior, es de tomar en consideración que el artículo 111 de la ley, dispone que las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.

6. En el presente caso conforme a lo antes relacionado, el Ministro de Finanzas Públicas preparó y presentó a consideración del Presidente de la República el proyecto de proyecto de decreto de la "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO".

7. El proyecto de iniciativa de ley, antes citado, está redacto en forma de decreto, tiene separada la parte considerativa de la dispositiva, incluye una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como el dictamen jurídico correspondiente.

8. Por lo antes relacionado, procede someter a consideración del Presidente de la República, para que si lo considera conveniente tome la decisión de presentar ante el Organismo Legislativo, la iniciativa de ley de mérito.

9. La nota de remisión de la iniciativa de ley antes relacionada, debe ser refrendada por el Ministro de Finanzas Públicas.

IV. DICTAMEN:

Sobre la base de los antecedentes relacionados, consideraciones legales invocadas y análisis efectuado, esta Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Señor Presidente de la República, determina:

a) Que el proyecto de decreto de la "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO" preparado y presentado por el Ministro de Finanzas Pública ante el Presidente de la República para ser presentado como iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, esta redactado en forma de decreto, tiene separada la parte considerativa de la dispositiva, incluye una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como el dictamen jurídico correspondiente, con lo cual se justifica la iniciativa de ley de mérito;

Lic. José Augusto Méndez Álvarez
Consultor Político Presidencial
Secretaría General de la Presidencia

Lic. Juan Enrique Ruck Molina
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Y CUERPO CONSULTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN No. 74-2012
Expediente: SN/2012
JERM-JAMA.

b) Procede someter a consideración del Presidente de la República, para que si lo considera conveniente tome la decisión de presentar ante el Organismo Legislativo la iniciativa de ley de marras; y,

c) La nota de remisión de la iniciativa de ley debe ser refrendada por el Ministro de Finanzas Públicas.

Lic. José Agustín Méndez Álvarez
Consultor Específico Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República

Lic. Juan Enrique Ruch Molina
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Y CUERPO CONSULTIVO
SECRETARIA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA